

35  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLÁN"

"ANÁLISIS MÉDICO FORENSE DE LAS LESIONES MORTALES  
EN SU REFORMA DE ENERO DE 1994".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**BEATRIZ CABRERA LOPEZ**

ASESOR DE TESIS:

DR. JAVIER GRANDINI GONZALEZ



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS POR LA VIDA.**

**A MIS PADRES, LAURA Y  
GREGORIO POR EL AMOR, APOYO  
Y CONFIANZA INCONDICIONALES  
QUE A LO LARGO DE MI VIDA ME  
HAN BRINDADO; ELEMENTOS SIN  
LOS CUALES NO HUBIERA SIDO  
POSIBLE ALCANZAR ESTA META**

**A MIS HERMANOS MARCO  
ANTONIO, MIGUEL ANGEL Y  
LAURA, POR CREER EN MI Y ESTAR  
SIEMPRE CONMIGO.**

**A MIS QUERIDAS AMIGAS DULCE,  
ERICKA Y PATRICIA, POR HABERME  
HECHO TAN AFORTUNADA AL  
OTORGARME EL DON DE SU  
INVALUABLE AMISTAD; Y QUE CON  
SU PRESENCIA, Y PALABRAS DE  
APOYO Y COMPRENSION, ME  
DIERON FUERZA Y ANIMO PARA  
SEGUIR SIEMPRE ADELANTE.**

**CON CARIÑO A LAS FAMILIAS  
CABRERA Y MENESES.**

**A MIS COMPAÑEROS Y DEMAS  
PERSONAS QUE DIRECTA O  
INDIRECTAMENTE MOTIVARON Y  
ALENTARON ESTE OBJETIVO.**

**A MI ASESOR DE TESIS, DOCTOR  
JAVIER GRANDINI GONZALEZ, POR  
PERMITIR ENRIQUECERME CON  
SUS VALIOSOS CONOCIMIENTOS Y  
EXPERIENCIA.**

**AL HONORABLE SINODO:  
LIC. J. DIBRAY GARCIA ..CABRERA.  
DR. JOSE MANUEL RUANO ORTIZ.  
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.  
LIC. ADOLFO YEBRA MOSQUEDA.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO, QUE EN  
LAS AULAS DE LA ESCUELA  
NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN, ME DIO  
LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE  
DE LA EXCELENCIA ACADEMICA Y  
PERMITIR MI SUPERACION.**

• INDICE

## INDICE.

### INTRODUCCION.

### PRIMER CAPITULO. EVOLUCION HISTORICO-LEGAL DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES EN MEXICO.

<b>1.- LEGISLACION ANTERIOR AL CODIGO DE 1871</b> _____	<b>5</b>
1.1.- LOS MAYAS _____	<b>5</b>
1.2.- LOS AZTECAS _____	<b>6</b>
1.3.- LA NUEVA ESPAÑA _____	<b>7</b>
1.4.- LA INDEPENDENCIA _____	<b>9</b>
<b>2.- CODIGO PENAL DE 1871</b> _____	<b>10</b>
<b>3.- CODIGO PENAL DE 1929</b> _____	<b>19</b>
<b>4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1931</b> _____	<b>27</b>

### SEGUNDO CAPITULO. TERMINOLOGIA.

<b>1.- LESIONES</b> _____	<b>34</b>
1.1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO _____	<b>34</b>
1.1.1. ROMA _____	<b>35</b>
1.1.2. EDAD MEDIA _____	<b>36</b>
1.1.3. CODIGO AUSTRIACO DE 1800 _____	<b>36</b>
1.1.4. CODIGO FRANCES _____	<b>38</b>
1.1.5. CODIGO ESPAÑOL DE 1822 _____	<b>39</b>
1.1.6. JURISPRUDENCIA BELGA _____	<b>39</b>
1.1.7. CODIGO PENAL ITALIANO _____	<b>39</b>

1.2. CONCEPTOS	41
1.2.1. DOCTRINARIOS	41
1.2.2. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD	42
1.2.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	42
1.3. EL DELITO DE LESIONES EN MEXICO.	43
1.3.1. CONCEPTO MEDICO LEGAL	43
1.3.2. SUS ELEMENTOS	44
1.3.4. TRIPLE ENFOQUE JURIDICO DEL DELITO DE LESIONES	47
1.4. CLASIFICACION DE LAS LESIONES	48
1.4.1. EN CUANTO AL AGENTE QUE LO PRODUCE	48
1.4.2. POR SU GRAVEDAD.	52
<b>2.- HOMICIDIO.</b>	<b>57</b>
2. 1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO.	57
2.1.1. ROMA	57
2.1.2. INGLATERRA	58
2.1.3. DERECHO CANONICO	58
2.1.4. DERECHO ESPAÑOL	59
2.2. CONCEPTOS	59
2.2.1 DOCTRINARIOS	59
2.2.2 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	60
2.3. EL DELITO DE HOMICIDIO EN MEXICO.	61
2.3.1. CONCEPTO MEDICO LEGAL	61
2.3.2. SUS ELEMENTOS	63

**TERCER CAPITULO. INTERVENCION DE LA MEDICINA FORENSE EN LOS  
DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES**

<b>1. LA MEDICINA FORENSE</b>	<b>70</b>
1.1. ANTECEDENTES	75
1.2. CONCEPTO	76
1.3. OBJETO	77
1.4 APLICACION Y CAMPO DE ACCION	78

<b>2.- LA PRUEBA PERICIAL</b> _____	<b>79</b>
<b>3.- IMPORTANCIA DEL PERITAJE MEDICO FORENSE</b> _____	<b>83</b>
3.1 EL PERITO MEDICO FORENSE _____	<b>85</b>
3.2 CERTIFICADO MEDICO FORENSE _____	<b>87</b>
3.3 DICTAMEN MEDICO FORENSE _____	<b>89</b>

**CUARTO CAPITULO. ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIDERA LA LEY PARA TENER COMO MORTAL UNA LESION.**

<b>1. ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, VIGENTE</b> _____	<b>94</b>
<b>2. FRACCION I</b> _____	<b>97</b>
<b>3. FRACCION III</b> _____	<b>100</b>
<b>4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 303, APLICABLE HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE 1994</b> _____	<b>108</b>
<b>5. LA INTERVENCION DEL PERITO EN EL CASO DE LESIONES MORTALES.</b> _____	<b>112</b>
<b>CONCLUSIONES</b> _____	<b>125</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> _____	<b>129</b>

• **INTRODUCCION**

## **INTRODUCCION**

El ahondar sobre cualquier figura jurídica resulta interesante, sobre todo tratándose de la materia penal, y más aún si analiza desde un punto de vista determinado.

En el presente estudio se pretende analizar el concepto de lesiones mortales, desde un punto el punto de vista médico-forense, para determinar su alcance y la función del perito médico forense ante tal connotación jurídica.

En atención al método utilizado en la elaboración de la investigación, partiendo de las generalidades a fin de concluir en lo particular de las cuestiones aquí planteadas, se puede observar que los ilícitos de las lesiones y homicidio, son de los más primitivos que se contemplan en el desarrollo de la humanidad, proyectándose hasta la época contemporánea; en tal virtud, es conveniente como preámbulo, hacer un estudio de manera general a través de las diversas etapas de la historia de México, sobre la evolución del Derecho Penal y consecuentemente de los

delitos mencionados, desde la época precortesiana, hasta los códigos de 1871, 1929 y el de 1931, del cual deriva nuestro Código Penal vigente.

Amen de examinar cada uno de estos tipos, conociendo su sentido desde diferentes ángulos y evolución, sobre todo el de lesiones, que a través del tiempo ha adquirido un sentido más amplio y acorde con el desarrollo del campo jurídico; asimismo se estudiarán los elementos constitutivos de los dos delitos en mención.

Para entender de que manera interviene la medicina forense, es necesario saber en primer lugar, que encierra tal vocablo, cual es su objeto y campo de aplicación, a fin de determinar cual es la importancia de un peritaje médico forense, por lo tanto también se analizó lo tocante a la prueba pericial, y en especial el peritaje médico forense cuyo resultado es plasmado, principalmente en los dictámenes y certificados.

Para finalmente penetrar a lo contenido en el artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, numeral que nos da los requisitos para tener como mortal una lesión; el análisis comparativo con la derogada fracción segunda, así como la intervención de la medicina forense en caso de que se presente esta figura típica.

A efecto de complementar lo realizado en el presente trabajo se citan algunas jurisprudencias relacionadas.

• **PRIMER CAPITULO**

**EVOLUCION HISTORICO-  
LEGAL DE LOS DELITOS  
DE HOMICIDIO Y  
LESIONES EN MEXICO.**

## **PRIMER CAPITULO**

### **EVOLUCION HISTORICO-LEGAL DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES EN MEXICO.**

#### **1. LEGISLACION ANTERIOR AL CODIGO DE 1871.**

##### **1.1. LOS MAYAS.**

Remontándonos a la Civilización Maya, a partir del siglo IV después de Cristo, nos encontramos un Derecho Penal severo, donde se aplicaba la pena de muerte en diversos delitos como en la violación o el estupro, y en el homicidio era aplicable la ley del talión, asimismo en el adulterio el marido ofendido podía optar por la muerte del adúltero mediante la lapidación o por el perdón utilizándolo como esclavo mientras que la infiel sólo era repudiada.

Como mérito principal del pueblo Maya, se encuentra la distinción que hacían entre el homicidio culposo y el doloso, aquel se castigaba con una indemnización y este con la pena capital. La responsabilidad penal del ofensor trascendía a la familia y había grandes diferencias de aplicación de las penas en atención a las clases sociales.

No existía la apelación, por lo que el Juez local decidía en forma definitiva y los policía-verdugos, ejecutaban la sentencia de inmediato.

## 1.2. LOS AZTECAS.

Los Aztecas, pueblo eminentemente guerrero y conquistador, denotaban un alto grado de desarrollo cultural, para su tiempo; por lo que hace al Derecho Penal, en la agrupación que hacen de los delitos distinguían los cometidos contra las personas, la propiedad, el honor, la moral y las buenas costumbres castigaban en disparidad; la aplicación de las penas era muy dura y cruel, siendo la de mayor aplicación la capital, pero no era una muerte cualquiera, sino que iba acompañada de una rudeza primitiva, como ejemplo tenemos la muerte en la hoguera, por ahogamiento, ahorcamiento, a palos, el desgarramiento del cuerpo, ó el degollamiento, penas que a veces iban acompañadas de la confiscación de sus bienes, e inclusive trascendían a los parientes del ofensor; existían otras penas leves como cortar o chamuscar el cabello del agresor, el destierro y la esclavitud.

El homicidio evidentemente era castigado con la pena de muerte, aunque la viuda podía pedir que se le impusiera esclavitud al ofensor; para éste delito la flagrancia en el adulterio no era atenuante para la aplicación de la pena.

Debe advertirse que las penas para las lesiones y la riña no eran tan severas, tal vez porque no alcanzaron la gravedad y la frecuencia para una mayor punición, pues podía imponerse sólo una indemnización; no así con los delitos contra el patrimonio como el robo, o los delitos sexuales, que eran duramente reprimidos.

La trascendencia de la clase social, para la imposición de penas era evidente, pues para ellos, los nobles debían de dar el ejemplo al pueblo, por lo que si delinquían se les aplicaba una pena mayor.

"Es de notarse que entre los Aztecas, el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia Española, frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes".<sup>1</sup>

Inclusive se habla de la existencia de un llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl" para Texcoco, el que concedía amplia libertad al juez para la aplicación de las penas; y en su ordenanza número seis disponía que si una persona matase a otra, fuése muerta por ello.

### **1.3. LA NUEVA ESPAÑA.**

El derecho penal aplicable en la Nueva España a partir de los siglos XVI y XVII, era diverso, destacando el Derecho Indiano, expedido por las autoridades españolas, y completado por normas indígenas que no se oponían a los intereses de la corona; contiene diversas normas penales plasmadas en las Leyes de Indias, específicamente en el Libro Séptimo, que se denominaba "De los delitos y penas y su aplicación". Tal derecho, no tuvo mucho éxito en el pueblo indígena, ya que para la clase plebeya, no había mucha distinción entre éste y su anterior régimen donde las penas aplicables eran en ocasiones sangrientas.

---

<sup>1</sup> Flors Margadant, Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, 2ª ed.; México, Distrito Federal, 1976, p 24.

"El auto de heridores disponía que los que produjesen heridas leves deberían pagar la dieta, curación y costos, sufriendo además la pena de cincuenta azotes y dos meses de prisión, la primera vez y cuatro la segunda; si la herida era grave, el heridor recibía cincuenta azotes en público y era sentenciado a prisión de un año".<sup>2</sup>

Supletoriamente a éste derecho de Indias, encontramos el de Castilla, que proporcionaba la mayor parte de las normas aplicadas en la colonia, que como fuentes tuvo el Fuero Juzgo, que contiene un derecho penal muy primitivo como normas sobre la Ley del Talión y la pena de castración entre otras; las Siete Partidas, observaban la indemnización por delitos de acuerdo a ciertas tarifas; y las Ordenanzas Reales, regulaban materias como la procesal penal.

De las leyes nombradas sobresalían las Siete Partidas, teniendo diversos aciertos como la libertad bajo fianza, la necesidad de autorización judicial para el encarcelamiento, entre otras; la Séptima partida se refería específicamente al derecho penal, donde se numeran delitos como el homicidio, violencias, robos, hurtos, adulterios, deshonras, engaños y suicidios; pero sus disposiciones aún siguen siendo primitivas, con restos de juicios de dios y diferencias de la clase social en la aplicación de las penas.

---

<sup>2</sup>.- Quiróz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense, Ed.Porrúa, 16ªed., México, 1990,p 326.

#### 1.4. LA INDEPENDENCIA.

Al consumarse la independencia en México, hacia el año de 1821, seguía siendo vigente la recopilación de las Indias, es decir, se vivía en una unidad legislativa representada por el derecho colonial, aplicado como derecho supletorio estaba la Novísima Recopilación y las Partidas.

En esta época era escasa la legislación penal, la atención estaba puesta en el derecho constitucional y el administrativo; no obstante el imperativo de orden dispuso una reglamentación relativa a la portación de armas, a las bebidas alcoholizadas y la organización policial.

El primer Código Penal promulgado en México, fue el del estado de Veracruz, en abril de 1835; sin embargo no fue sino con el constituyente de 1857 y los legisladores de 1860 y 1864, cuando se sientan las bases para un derecho penal nacional, y a partir de 1862 se forma una comisión con el fin de sustituir las normas heredadas de la fase colonial o virreinal, interrumpiéndose ésta por el imperio de Maximiliano, quien impuso la aplicación del Código Penal Francés, pero se forma una nueva comisión en septiembre de 1868 conformada por Antonio Martínez de Castro, José María Lafraga, Manuel Ortíz Montello y Manuel M. Zamacona, y quienes aprovechando el Código Penal Español de 1870, producen el Código Penal del siete de diciembre de 1871, que comienza a regir en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos contra la federación.

## **2. CODIGO PENAL DE 1871.**

El Código Penal de 1871, promulgado por el Presidente Benito Juárez, y elaborado por el jurista Antonio Martínez de Castro, comenzó a regir a partir del primero de abril de 1872, tomando como ejemplo el Código Penal Español, contando con 1151 artículos.

Este cuerpo de leyes se apoyaba en la escuela clásica, estudiando al delito como una abstracción, es decir, algo sin vida, sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y solo se preocupa por el delito cometido, como si este no fuera sino un fenómeno revelador de un estado especialísimo.

Dicha escuela persigue el imposible de una igualdad matemática absoluta entre la pena y el delito y devolviendo mal por mal, da a la pena el carácter de venganza, se erige en la autoridad suprema para castigar al que infringe una ley".<sup>3</sup>

Particularmente en lo que se refiere a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se encontraban enumerados en el Título 2° de los "Delitos contra las personas cometidos por particulares", el que comprendía: No solo las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio, y el duelo, sino también los golpes y otras violencias físicas simples, la exposición y el abandono

---

<sup>3</sup> Almaraz, José, Exposición de motivos del Código Penal de 1929, México Leyes y decretos, México, 1931; p.14

de niños y enfermos, el plagio, los atentados cometidos por los particulares contra la libertad individual y el allanamiento de morada; en cuanto a las primeras, el legislador se apoyó de médicos forenses siendo el más importante el doctor Luis Hidalgo y Carpio, naciendo de ésta elaboración el concepto de lesión establecido en su artículo 511 y que a la letra dice: **"Bajo el nombre de lesión, se comprenden: No solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"**. Siendo un concepto avanzado, orientándose por caminos de lo dinámico y funcional.

La crítica más fuerte a éste código recae sobre su sistema de agrupar en una sola clasificación, delitos de tan diversas consecuencias jurídicas, como los que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquéllos que lesionan solo su libertad, pero sobre todo el ambicionar integrar todos los delitos cometidos contra las personas por particulares, sin que de ninguna manera se haya logrado.

Se trata de un código correctamente redactado, como su modelo español. Los tipos delictivos alcanzan, a su vez irreprochable justeza.

Aunque tuvo desde sus inicios un carácter provisional, fue vigente hasta la promulgación del Código de 1929.

En lo relativo a la lesiones y el homicidio dicho Ordenamiento estableció:

## TITULO SEGUNDO

### DELITOS CONTRA LA PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

#### CAPITULO I.

##### *Golpes y otras violencias físicas simples.*

*Art. 501.- Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se inferan con intención de ofender a quien los recibe.*

*Art. 502.- El que públicamente y fuera de riña diere a otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez a trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido,, á juicio del juez.*

*Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.*

*Art. 503.- El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.*

*Art. 504.- Los golpes que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.*

*Art. 505. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.*

*En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.*

*Art. 506.- En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.*

*Art. 507.- Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.*

*Art. 508.- Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán , si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.*

*Art. 509.- No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.*

*Art. 510. Los golpes dados y las violencias hechas en el ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.*

## CAPITULO II.

### LESIONES.- REGLAS GENERALES.

*Art. 511.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

*Quando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y se castigarán como lesiones.*

*Art. 512.- Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.*

*Art. 513. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.*

*Art. 514.- De las lesiones que á una persona cause un animal será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.*

*Art. 515.- Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.*

*Art. 516.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes.*

*1.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.*

*Art. 517.- Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendiente:*

*I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y este se halla armado;*

*II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de las, ó por el número de los que lo acompañan;*

*III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;*

*IV.- Cuando este se halla inerme ó caído, y aquel armado o de pié.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó de pié fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

*Art. 518. La alevosía consiste; en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.*

*Art. 519.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente le habla prometido á su víctima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.*

*Art. 520.- No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:*

*I.- Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;*

*II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión, ó su defecto inmediato y necesario.*

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 521.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 522.- Cuando faltaren las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

Art. 523.- Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

## CAPITULO V.

### HOMICIDIO REGLAS GENERALES.

Art. 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 541. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 542.- Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ú omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición; se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

*Art. 544. Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

*I.- Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aun cuando esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella;*

*II.- Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión;*

*III.- Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.*

*Art. 545.-- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe: que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fue á causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.*

*Art. 546.- Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió; cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada a causa de la lesión, ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente o de los que lo asistan.*

*Art. 547.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días que habla la fracción II del artículo 514; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.*

*Art. 548.- Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia; se impondrá al reo la pena de homicidio frustrado, si constare que la lesión fue mortal.*

*Art. 549.- En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido por en el artículo 524.*

### **3. CODIGO PENAL DE 1929.**

Ya en la fase post-revolucionaria fue promulgado el Código penal de 1929, constando de 1228 artículos, y tres transitorios cuyo padre fue el licenciado José Almaraz, y entró en vigor el quince de diciembre del mismo año.

Esta obra se inspiró en la escuela positiva, es decir, basa su derecho de imponer penas en la reacción del grupo social que se defiende y considera el delito como un producto natural, que no nace a voluntad sino de factores físicos, antropológicos y sociales.

Rechaza los fundamentos de la doctrina clásica, y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de la experimentación y observación, mediante el cual estudia el delito, considerado como un conjunto de concausas y condiciones que se deben inquirir y conocer para atacarlo de sus raíces, se solicitan los auxilios de las ciencias naturales y sociales, se analizan las características orgánicas y psíquicas del delincuente, se imprime al derecho penal el carácter antropológico, cada vez más necesario para que esté en armonía con la realidad de las cosas y con los adelantos modernos y se sustituye el criterio confuso y estrecho de la responsabilidad moral, que aumenta o decrece con el libre arbitrio del individuo, por el criterio amplio y positivo de la defensa social, que autoriza la reclusión de todos los elementos peligrosos.

Esta escuela, determina la clase y grado de las sanciones de acuerdo con la personalidad del delincuente; mientras que la escuela clásica, basada en la responsabilidad moral, forzosamente, proporciona el "quantum" de la pena a la gravedad objetiva del delito.

Es un Código de transición, plagado de defectos y sujeto de enmiendas importantes, señalando como mérito haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica.

En cuanto al método era una obra referente al delincuente, ya que la comisión no se interesaba por los actos, sino por los hombres y trataron de concebir al delito como un acto social que daña al hombre y a las sociedades, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la propia ley.

Grandes críticas recibió éste ordenamiento, que en su mayoría eran en contra ya que se basaba en un positivismo primitivo; aunque el fin de sus autores iba encaminado a la máxima modernidad con el seguimiento de ésta escuela.

En su libro tercero, lleva como título "De los tipos legales de los delitos", repartiéndose en veintiún títulos de los cuales el XVII trata de los delitos contra la vida, denominación que evidentemente es falso, ya que su primer capítulo es consagrado a las lesiones, es decir se denota una gran incongruencia, toda vez que éstas no van contra la existencia, sino contra la integridad física del ofendido.

Lo anterior y las dificultades practicas en la aplicación de este Código fue lo que originó en el poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas de sus autores, de "esta suerte el mérito principal del Código de 1929, no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal mexicana, derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cause legal a las corrientes modernas del derecho penal en México".<sup>4</sup>

Este Código Penal de 1929<sup>5</sup>, contenía las siguientes normas circunscritas a los delitos de lesiones.

#### CAPITULO I.

#### "DELITOS CONTRA LA VIDA"

#### DE LAS LESIONES. REGLAS GENERALES.

*Art. 934.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, esconaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

*Cuando los golpes o violencias produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y sancionarán como lesiones.*

<sup>4</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1988, p 130.

<sup>5</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1929.

*Art. 935.- No se aplicará sanción alguna cuando lesiones sean casuales o se infieran con derecho.*

*Art. 936. Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención o imprudencia de su autor.*

*Art. 937.- De las lesiones que a alguna persona cause un animal bravo, será responsable el que por descuido o intencionalmente lo suelte ó azuce.*

*Art. 938.- Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito que va a cometer.*

*Art. 939.- No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes.*

*I.- Cuando una lesión sea de las mencionadas en los artículos 1186 y 1207.*

*II.- Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.*

*Art. 940.- Se entiende que obra con ventaja el ofensor*

*I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido y este se halla armado;*

*II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;*

*III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*

*IV.- Cuando este se halla inerte ó caído, y aquel armado o de pié.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó de pié fuere el agredido, y además hubiese corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

*Art. 941. La alevosía consiste; en causar una lesión a alguien, cogléndole intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.*

*Art. 942.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente le habla prometido á su víctima, ó la tácita que esta deba prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.*

*Art. 943.- No se imputará al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:*

*I.- Cuando provenga exclusiva y directamente de la lesión;*

*II.- Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión, ó su defecto inmediato y necesario.*

*Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 968 y 969 en lo que sean aplicables á esta materia.*

*Art. 944.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado definitivo de las lesiones.*

*Art. 945.- Cuando faltaren las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones y en vista de este dictamen podrá pronunciarse la sentencia.*

*Art. 946. - En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968 se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.*

#### CAPITULO IV.

#### DEL HOMICIDIO

963.- *Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.*

964.- *Todo homicidio a excepción del causal es sancionable cuando se ejecuta sin ningún derecho.*

965.- *Homicidio causal es el que resulta de un hecho o de una omisión, que causa la muerte sin intención ni imprudencia punible alguna del homicidio.*

966 *Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 938 y 942.*

967.- *Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

I.- *Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesado, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;*

II.- *Que la muerte del ofendido se verifique antes de dictada la sentencia;*

III.- *Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose por ella a las reglas comprendidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado del delito.*

*968.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:*

*I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;*

*II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;*

*III.- que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.*

*Art. 969.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por las causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodeaban.*

*970.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio sino después de transcurridos los noventa días de que habla el artículo 944.*

#### **4.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE 1931**

El Código a estudio, promulgado el trece de agosto de 1931 por el presidente Ortiz Rubio, contiene a juicio de la generalidad de autores una correcta y sencilla redacción española unida a una arquitectura adecuada, siendo indiscutiblemente de carácter ecléctico; es decir, conjuga los lineamientos clásicos de la justicia absoluta, pero siempre basada en la observación del individuo en sociedad, atendiendo a sus circunstancias personales, el medio en que se desenvuelve, sus características psíquicas, por lo que existe un amplio arbitrio judicial, pero siempre apegado al derecho y la justicia.

Si tenemos en cuenta que ninguna doctrina o sistema penal puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal, solo es posible seguir la tendencia imparcial y pragmática, es decir, práctica y ecléctico realizada. El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales y la pena es un mal necesario.

Este código, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su Título XIX, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", enumerando en sus diversos capítulos como integrantes de dicho Título a los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, y abandono de personas.

Dicho Código Punitivo<sup>6</sup> reglamenta los delitos de lesiones y homicidio de la siguiente manera:

#### TITULO DECIMO NOVENO

#### DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

#### CAPITULO I.

#### LESIONES.

*Art. 288.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.*

*Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarden en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a cien pesos.*

*Art. 290.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.*

---

<sup>6</sup> Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial México Leyes y decretos, México, 1931.

Art. 291.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Art. 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Art. 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Art. 294.- Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad e innecesaria frecuencia.

*Art. 295.- En cualquiera otro caso, se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga derecho de corrección.*

*Art. 296.- Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:*

*I.- A cada uno de los responsables se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido, y*

*II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién ó quiénes le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años.*

*Art. 297.- Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52.*

*Art. 298.- Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes.*

*Art. 299.- Cuando de los golpes o violencias a que se refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.*

Art. 300.- Si el ofendido fuere ascendiente o descendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda con arreglo a los artículos que preceden.

Art. 301.- De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido.

## CAPITULO II.

### HOMICIDIO.

Art. 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida otro.

Art. 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesado, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose por ella a las reglas comprendidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

*Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.*

*Art. 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:*

*I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;*

*II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;*

*III.- que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.*

*Art. 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por las causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodeaban.*

Diversas han sido las modificaciones realizadas a la legislación penal en México, siempre avanzando hacia la modernidad y efectiva protección de los valores humanos.

**• SEGUNDO CAPITULO**  
**TERMINOLOGIA**

## **SEGUNDO CAPITULO.**

### **TERMINOLOGIA**

#### **1. LESIONES .**

##### **1.1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO.**

En su evolución histórica, el concepto jurídico de las lesiones ha sufrido grandes transformaciones.

La legislación penal en un principio sólo previó y sancionó los traumatismos y las heridas propiamente dichas, es decir aquéllas que dejaban huella material perceptible en forma directa por los sentidos, causados en un ser humano por la intervención violenta de otras personas, tales como las cortaduras, las rupturas o la pérdida de miembros.

Posteriormente el concepto de lesiones, se extendió y comprendió también las alteraciones internas que trastornaban la salud en general, provocadas por un agente exterior, verbigracia las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, ó el contagio de enfermedades.

Y finalmente el concepto adquirió su mayor amplitud cuando abarcó las perturbaciones psíquicas, resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo concluir entonces que el objeto de la tutela penal, en caso de lesiones es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como en la psicológica.

En el presente capítulo observaremos algunos conceptos que los estudiosos han aportado sobre el concepto de las lesiones, no solo en el campo jurídico, sino también en el de la medicina forense, para apreciar su perfeccionamiento y avance hasta nuestros días.

### **1.1.1 ROMA**

El derecho romano no consideró un delito autónomo de lesiones, sino que lo contemplaba en el concepto *iniuriae*, que consistía en la lesión personal y en los golpes, o se consideraba en el capítulo del homicidio tentado; originalmente la *iniuriae* o injuria según nos dice Margadant, era un término general para designar todo acto contrario a derecho, pero se utilizó desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno.

Con la Ley Cornelia, se integró la legislación sobre ésta figura, previéndose únicamente la rotura de un miembro, la fractura de un hueso y la injuria simple, consistente en la lesión leve y en los golpes; mas tarde, la idea de *iniuriae*, es extendida a las agresiones a la personalidad moral y dentro de la injuria física además de las lesiones corporales se comprendía también la que ocasionaba la perturbación mental.

### 1.1.2. EDAD MEDIA

En el Derecho de la edad media, se regularon diversas clases de golpes y de lesiones, según su naturaleza y gravedad, la parte del cuerpo que habían afectado y los medios con que habían sido inferidas, dividiendo cada clase de golpe o lesión.

Así se distinguía que el golpe hubiere sido producido con la sola mano o con un arma prohibida o permitida. Se distinguían además las lesiones según que produjeran efusión de sangre, dejaran cicatriz visible o causaren la pérdida de un miembro, asignándose para cada caso una pena diversa.

"Los bárbaros distinguieron las heridas, dividiéndolas en *schlage*, lesiones y golpes; *blutunden*, heridas propiamente dichas y *verstunmlugen*, mutilaciones y sus leyes estatutos y reglamentos señalaron con minuciosa y circunstanciada enumeración los distintos casos de lesiones, dando a cada uno un nombre especial".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cárdenas F. Raúl; Derecho Penal Mexicano, parte especial; Ed. Jus S.A., México, 1968; Tomo I, p. 29.

Es a partir de éstos estatutos y leyes de los bárbaros, cuando la figura de lesión sufrió una fecunda evolución ya que no se limitaba tan solo al concepto, sino que abarcó el agente que lo produce, la clasificación de las lesiones y su penalidad.

En el derecho romano, bárbaro y medieval, la lesión se consideró desde un punto de vista material, tanto por lo que se refiere al resultado, como al agente que la produce.

Por lo que toca al resultado, se sancionaba la ruptura de un hueso, la pérdida de un miembro, la herida y el golpe, es decir, lo único que contemplaba su legislación eran las manifestaciones físicas de la incriminación.

Y por lo que se refiere al agente que la produce ó la causa exterior, también era considerado materialmente, es decir, como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano. De aquí que en las lesiones se tomase muchas veces el nombre del agente exterior que la producía, como cuchillada, patada, etcétera.

Sin embargo, éste concepto material de lesión y del agente que la produce, exclufan por definición propia los desórdenes de naturaleza interna, tales como las enfermedades, el contagio, o las afecciones de origen tóxico, que produjeran una alteración en la salud debido a una causa externa, no necesariamente violenta, ni debido a la proximidad de un cuerpo cualquiera contra el cuerpo humano.

### 1.1.3. CODIGO AUSTRIACO DE 1800.

"Un primer paso en la evolución del concepto debía consistir entonces, en considerar como lesión los daños a la salud provenientes de causas exteriores no violentas, y este primer paso lo dio el Código Austriaco de 1800 que, con el Código Francés fue el primero en considerar la lesión como delito autónomo, estableciendo en su artículo 136 que "el que con intención de dañar a otro le hiera gravemente le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración de la salud, se hace reo de delito".<sup>2</sup>

Sin embargo, el criterio del Código Austriaco no fue asimilado por los demás códigos que hicieron posterior aparición.

### 1.1.4. CODIGO FRANCES

Así, el Código Francés definió materialmente el delito de lesiones en los siguientes términos: "Se consideran como lesiones, las heridas o golpes causados por un agente externo y de cuyos actos de violencia resultare una enfermedad o incapacidad para trabajar. Esta incompleta definición, obligó a posteriores reformas del Código Francés, para cubrir entre otras, la laguna que existía en dicha definición al no preveer los daños en la salud derivados en el empleo de sustancias nocivas".<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Cárdenas F. Raúl, Ob. Cit., p. 2

<sup>3</sup> Cárdenas F. Raúl, Ob. Cit., p.3

Por su parte y para cubrir cualquier otra laguna, la jurisprudencia interpretó la calificación "golpes y heridas" en el sentido de que en ella se comprenden todas las lesiones personales, externas o internas, cualquiera que sea su causa.

#### **1.1.5. CODIGO ESPAÑOL DE 1822.**

Por otro lado, el Código Español de 1822, definió materialmente las lesiones considerando como tales las heridas, golpes y malos tratos tipificando el daño causado por la aplicación, suministrados sin ánimo de matar.

#### **1.1.6. JURISPRUDENCIA BELGA**

La jurisprudencia belga, por su parte, sostuvo que constituye una herida toda lesión interna o externa del cuerpo humano, resultado de la acción ejercida fuera del cuerpo humano, por una causa que obre mecánica o químicamente sobre las diversas partes de la anatomía.

#### **1.1.7. CODIGO PENAL ITALIANO.**

Afortunadamente en los códigos modernos, el anterior concepto de lesiones ya se ha superado aceptándose el criterio de que la lesión comprende no solo los daños a la anatomía del hombre, sino a su salud y a su mente.

Como ejemplo de esto tenemos que para el derecho penal italiano vigente, el delito de lesiones consiste en ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente, sin el fin de ocasionar la muerte.

Cabe agregar específicamente sobre éste código, que no obstante su indudable progreso en el concepto, considera que la enfermedad o el daño en la mente exista independiente de las "lesiones" lo que se supone violencia, pero ciertamente la enfermedad puede presentarse sin necesidad de recurrir a la violencia, por ejemplo, mediante exposición al aire, inmersión en el agua, inhalación de gas, contagio venéreo, privación de alimentos o por medios naturales.

Los códigos penales modernos, han superado la primera etapa, iniciada en el Código Francés, ampliando el concepto, considerando como lesión todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud, producido por una causa externa.

Por lo tanto, al comprenderse como lesión los daños en la anatomía del hombre, en su salud o en su mente no ocasionados por medio violento, o en otras palabras, por el choque de un cuerpo extraño contra el cuerpo humano, se cambia también el concepto del "agente que la produce" o "agente vulnerante", que primero como la lesión, fue considerado desde el punto de vista material y que hoy en día se ha extendido para comprender dentro de él los medios no necesariamente violentos y aún morales.

## 1.2. CONCEPTOS.

### 1.2.1. DOCTRINARIOS

"Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas *destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.*

Así Zanar Delli, en su relación (1887) al Código Penal Italiano, expresaba que *la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia de un hombre, a virtud de cual éste queda afectado en su integridad física.*

Pujia y Sarratice estiman que las lesiones constituyen *el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y sin que el agente no tuviera intención de matar".*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Pavón Vasconcelos, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Ed. Porrúa, México, 1993, p.118

El criterio esencial de éste delito, se sostiene en un acto material que produzca el efecto de disminuirle a un hombre el goce de su personalidad, sin destruirla, causándole dolores físicos, o haciéndole sufrir algún detrimento en su cuerpo o perturbándole el entendimiento.

### **1.2.2. ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.**

La Organización Mundial de la Salud, considera a la lesión como toda alteración del equilibrio biopsicosocial, ya que un individuo al que se le ha inferido una lesión, no sólo sufre una alteración en su unidad biológica, sino también psíquica y además en su entorno social, por ejemplo en el caso de las lesiones que dejan cicatriz, permanentemente visible o las que provocan la pérdida de algún miembro, lógicamente su relación con los elementos de su grupo social se verá alterada.

### **1.2.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Por su parte la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la "lesión", por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de la lesión, para el efecto de la penalidad a imponer".

### 1.3. EL DELITO DE LESIONES EN MEXICO.

#### 1.3.1 CONCEPTO MEDICO LEGAL

Por lo que respecta a la evolución del concepto a estudio en México, como ya vimos en el capítulo anterior, fue hasta el año de 1871, cuando se promulga el primer Código Penal, el de Benito Juárez, elaborado por el jurista Antonio Martínez Castro, que para todos los problemas relacionados con la medicina tuvo la asesoría del profesor de medicina forense, doctor Luis Hidalgo y Carpio; de esta colaboración nació el artículo 511 del Código Penal de 1871, que llega íntegro hasta nuestros días exceptuando el último párrafo en el artículo 289, que a la letra dice:

*"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras sino toda alteración de la salud, y cualquier otro daño que deje huellas materiales en el cuerpo humano".*

Llama la atención como Don Luis Hidalgo y Carpio se adelanta a su época, como lo expresa el doctor Cuarón, en el momento en que el pensamiento médico era estático, anatómico, él ya se orienta por los caminos de lo dinámico o funcional para expresar su síntesis "toda alteración de la salud". (5).

---

<sup>5</sup> Quiróz Cuarón, Alfonso: Medicina Forense; Ed. Porrúa, México. p. 325.

### 1.3.2. SUS ELEMENTOS.

El anterior artículo contiene el concepto médico legal del delito de lesiones, desprendiéndose de su redacción los siguientes elementos materiales:

- a) Conducta.
- b) Un resultado.
- c) Un nexo causal.

a) "La conducta puede ser una acción u omisión, y se expresa mediante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión, ya disparando el arma de fuego o descargando el golpe del puño o del instrumento lesivo, a través de la inacción o inactividad voluntarias que incumple un mandato de hacer con violación de una norma prohibitiva".<sup>6</sup>

Como podemos observar, esta conducta debe ser realizada por un agente externo, que lo constituye todos los medios que pueden emplearse para causar daños en el cuerpo o la alteración de la salud, pudiendo ser violenta o no y moral.  
(7)

<sup>6</sup> Pavón Vasconcelos, Ob. Cit., p. 121

<sup>7</sup> Cárdenas F. Raúl; Ob. Cit., p. 41

**b) El resultado lo es precisamente la alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.**

En primer término, podemos afirmar que la alteración de la salud equivale a una enfermedad, ya que ésta consiste en todo desorden o perturbación de la anatomía vital; toda desviación de la normalidad funcional y orgánica, es un proceso morboso, agudo o crónico, localizado o difuso, al que corresponde un proceso reactivo y autodefensivo del organismo. Por consiguiente puede considerarse que permanece la enfermedad mientras dure ese proceso de defensa y restauración del cuerpo turbado en su equilibrio y hasta que se constituya el nuevo equilibrio orgánico-funcional al volver a la normalidad total o casi totalmente.

La enfermedad puede recaer sobre el cuerpo o sobre la mente, o sobre ambos al mismo tiempo. Enfermedad corporal es todo detrimento permanente o transitorio, agudo o crónico del conjunto orgánico de la persona, que disminuye el funcionamiento de éste, mientras que enfermedad mental es todo desorden permanente o transitorio, agudo o crónico de la actividad intelectual, volitiva o sentimental por el cual resulta comprometida la normalidad psíquica de la persona.

La alteración de la salud, o la enfermedad debe ser efecto de la conducta del culpable; por lo tanto entre los dos hechos debe existir un nexo de causalidad.

El daño o huella material en el cuerpo, puede ser interno o externo; será externo cuando se alteran los tejidos superficiales del cuerpo humano, y cuando se causa un desorden en la estructura orgánica será interno.

Siendo necesario además que dicho daño deje vestigios materiales, apreciables a simple vista, como las quemaduras o las heridas, o mediante los rayos X y pruebas de laboratorio, como en las fracturas, si no queda este vestigio en el cuerpo no se integra el elemento material en cuestión.

**c) Nexo causal.**

La comprobación de la reacción de la causa externa y el resultado, es indispensable para tipificar el delito de lesiones.

El nexo causal entre el hacer ó el no hacer humanos y la alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor.

En consecuencia las lesiones han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano y han de ser efecto de una causa "externa"; es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista un nexo causal.

En conclusión tenemos que el tipo penal de ésta figura se conforma de una conducta, un resultado y un nexo de causalidad, la conducta consiste en una acción o una omisión, el resultado consiste precisamente en la alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano y el nexo de causalidad entre el hacer o el no hacer humanos y la alteración del daño material en el cuerpo establece la relación necesaria para atribuir la lesión de un hombre como su autor.

#### **1.3.4. TRIPLE ENFOQUE JURIDICO DEL DELITO DE LESIONES.<sup>8</sup>**

En la Práctica diaria los peritos médico forenses valoran las lesiones desde un triple enfoque jurídico:

**a) Gravedad:** Está definida en razón directa de la naturaleza del instrumento con que fue inferida la lesión y sus características, como la agudeza del borde del filo y de la fuerza que lo acciona, y en relación inversa por la resistencia de los tejidos.

**b) Sanidad:** Es el tiempo que transcurre en el paciente entre la producción de su lesión hasta la cura total de la misma y se pronostica de acuerdo al artículo 289 del Código Penal.

---

<sup>8</sup> Grandini González Javier, Medicina Forense, Ed. Distribuidora y Editora Mexicana, México, 1995, p. 58

c) **Consecuencias;** Son las comprendidas por los artículos 291 y 292 del Código Sustantivo de la materia, tales como disminución funcional ó pérdida de un órgano, por ejemplo.

#### **1.4. CLASIFICACION DE LAS LESIONES.**

En otro orden de ideas, existen diversas clasificaciones que la doctrina ha elaborado del delito de lesiones, mencionaré dos que a mi juicio son importantes para éste tema, como son: por el agente vulnerante que la produce y por su gravedad.

##### **1.4.1 EN CUANTO AL AGENTE QUE LO PRODUCE. °**

Es importante la clasificación referente al agente que la produce, toda vez que orienta al médico forense y al juzgador sobre el mecanismos de producción de las lesiones; y se dividen en cuatro grupos:

---

<sup>9</sup> Grandini González Javier, Op. Cit. p. 47 a 66.

## I. LESIONES POR AGENTES MECANICOS

### A) POR AGENTE CONTUNDENTE.

- **ESCORIACIONES:** Es la separación total de la dermis y epidermis, y el deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción, ejemplo estrangulamiento manual.
- **EQUIMOSIS:** Estavasación de sangre en los tejidos por acción contundente, o ruptura de capilares del tejido celular subcutáneo, ejemplo: ojo morado.
- **HEMATOMAS:** Tumor de sangre producto de la ruptura de medianos o grandes vasos; ejemplo compresión cerebral, por hematoma extradural.
- **HERIDAS CONTUSAS:** Es la solución de continuidad causada por un instrumento sin punta ni filo.
- **CONTUSIONES PROFUNDAS:** Se presenta cuando el traumatismo es causado por un cuerpo de superficie más o menos extensa y adquiere particular violencia si se ejerce sobre la pared el cráneo, tórax y abdomen.
- **GRANDES MACHACAMIENTOS:** Es la destrucción de grandes porciones de tegumentos y huesos; por ejemplo en la cabeza por atropellamiento de vehículo automotor.
- **AVULSION:** Arrancamiento traumático de una parte u órgano del cuerpo humano incluyendo piezas dentales.
- **TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO:** Se presenta por ejemplo en una riña, cuando se producen golpes (puñetazos) y como consecuencia provocan conmoción cerebral.

## **B) POR ARMA BLANCA**

- **HERIDAS PUNZANTES:** Son las producidas por un elemento que actúa en profundidad más que en superficie, como con un picahielo.
- **HERIDAS CORTANTES:** La herida se hace por el filo del arma, que al penetrar en los tejidos, a manera de cuña los divide produciendo soluciones de continuidad.
- **HERIDAS PUNZOCORTANTES:** Son heridas de carácter mixto, es decir por elementos que actúan por deslizamiento, corte, así como penetración, predomina la profundidad sobre la extensión.
- **HERIDAS CORTOCONTUNDENTES:** Son producidas por instrumentos que se caracterizan por su filo y peso, como con un hacha.
- **HERIDAS PUNZOCONTUNDENTES:** Son las producidas por instrumentos atípicos como la varilla o chaira, son instrumentos que sin filo, con este tipo de instrumento las heridas son profundas y al no tener punta, contunde a los tejidos y se profundiza.

## **C) POR ARMA DE FUEGO**

- **PROYECTIL UNICO.**
- **PROYECTIL MULTIPLE.**

## II. LESIONES POR AGENTES FISICOS

### A. QUEMADURAS

- **POR CALOR HUMEDO.**- Vapor líquido en ebullición
- **POR CALOR SECO.**- Radiaciones solares, cuerpos sobrecalentados, flama directa, electricidad y Roetgendiagnóstico.
- **POR SUSTANCIAS QUIMICAS.**- Acidos y bases.

## III. LESIONES POR AGENTES QUIMICOS

- **VENENOS SOLIDOS.**- Barbitúricos, arsenicales, cianuro de potasio y estricnina.
- **VENENOS LIQUIDOS.**- Via oral, parenteral e intravenosa; opiáceos, alcohol y barbitúricos.
- **GASES.**- Por inhalación o inspiración, monóxido de carbono, cocaína, marihuana, cemento industrial o pegamento

## IV.- LESIONES POR AGENTES BIOLOGICOS

### A) ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL:

- sífilis
- blenorragía o gonorrea
- chancro sifilítico

- linfogranuloma venéreo
- triconomas
- candidiásis
- condiloma acuminado
- VIH SIDA
- amibiasis

## **B) REACCIONES ANAFILACTICAS**

- antibióticos
- vitamina B12
- soluciones salina o glucosa
- sangre

### **1.4.2 POR SU GRAVEDAD.**

Podemos de igual manera clasificar a las lesiones atendiendo a su gravedad, como nos lo expone el autor González de la Vega, en su libro Derecho Penal Mexicano <sup>10</sup>, criterio que comparten algunos autores como Cárdenas Raúl, en su libro Delitos contra la vida y la Integridad corporal<sup>11</sup>:

#### **I. LESIONES LEVISIMAS Y LEVES**

De éste tipo de lesiones nos habla el artículo 289 del Código Penal vigente que expresa: *Al que infiera una lesión que no ponga la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días se le impondrán de tres días a cuatro mese*

<sup>10</sup> Gonzalez de la Vega, pág 35-40.

<sup>11</sup> Cárdenas F. Raúl, Ob. Cit., p. 55

*de prisión o multa de cinco a cincuenta pesos, ambas sanciones a juicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de cincuenta cien pesos.*

La ausencia de peligro para la vida y el término de sanidad menor a mayor de quince días son sus elementos.

No pone en peligro la vida, la lesión que en el caso concreto no presenta ninguna posibilidad real y cierta de producir un efecto letal, y sana en menos de quince días o en más pero que por su escasa intensidad solo produce un ligero daño anatómico o una fugaz alteración de la salud, para determinar lo anterior es necesario contar con conocimientos técnicos especiales para su comprobación debiendo ser fijados por médico-legistas, ese tipo de lesiones no reviste mayor complejidad pues se limita a afirmar la no verificación de un suceso patológico -el peligro para la vida- y el acaecimiento de otro -fisiológico temporal- la sanidad en menos de quince días. Comprendiendo dentro de éstas lesiones, generalmente las heridas subcutáneas, escoriaciones, hematomas contusiones de primer grado, equimosis.

## **II. LESIONES GRAVES.**

*Al que infiera una lesión que pongan en peligro la vida, se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores. Nos expresa el artículo 293 del ordenamiento*

señalado en el párrafo anterior, refiriéndose a las lesiones en que la víctima corrió el peligro Inminente de perder la vida, entonces la tarea del medico legista es ardua y delicada, debiendo basar su dictamen en el análisis de las diversas circunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida; por su parte los que atienden al lesionado, deberán proporcionarle todos los elementos clínicos, para que el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial; dado el aumento de pena reservado a esta clase de lesiones, quien no deberá conformarse con una clasificación médico legal apriorística o no razonada.

En las lesiones que ponen en peligro la vida puede acontecer que a la sanidad del ofendido le queden algunas consecuencias previstas en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal, en cuyas situaciones la sanción se formará aumentando a la anterior las penas previstas en estos artículos, siendo independiente los días que tarde en sanar una lesión, pues la penas del artículo 289, se refieren a las lesiones que no ponen en peligro la vida, resultando su aplicación contradictoria con las que se están estudiando.

### **III. LESIONES MORTALES**

Son aquéllas que causan la muerte, siendo constitutivas del homicidio, la clasificación de esta tipo de lesiones solo puede ser hecha a posteriori, es decir, cuando ya haya sobrevenido la defunción del paciente, mediante la autopsia del cadáver o en vista de los datos que obren en la causa, aparte de la necesaria

comprobación de que la lesión fue letal, en el artículo 303 del Código Penal vigente existen dos requisitos sin los cuales no se tendrá por mortal una lesión, condiciones que serán motivo de análisis en el capítulo IV' del presente estudio.

En consecuencia condenar a persona alguna por el delito de homicidio, si ésta no infirió al ofendido lesiones que le hayan causado la muerte es antijurídico; sirve de base a éste argumento, lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 4117, del tomo LXXIII, del Semanario Judicial de la Federación,

**"RUBRO: LESIONES MORTALES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). TEXTO:** *Conforme al artículo 279 del código penal del estado de México, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: I. que la muerte se deba a alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o a alguna de sus consecuencias inmediatas o a alguna complicación determinada por la misma lesión; II. que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado; III. que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las prescripciones de la ley; de manera que si dichos peritos no declaran que las lesiones fueron mortales, ni indican como fue la evolución de las heridas, ni el motivo que hubiese existido para que se produjera la septicemia de la misma, y si dicha septicemia fue consecuencia directa y necesaria de las lesiones, de acuerdo con el artículo 279, fracción III, del código citado, no puede imputarse al autor el delito de homicidio,*

*debiendo otorgarse la protección federal para que se le imponga la pena que se estime justa, aplicando el segundo párrafo del artículo 267, en relación con el 273 del código penal del estado de México. nota: esta tesis se refiere a la legislación vigente en la época en que se tramita el asunto respectivo\*.*

## **2 HOMICIDIO .**

### **2.1. EVOLUCION HISTORICA DEL CONCEPTO.**

#### **2.1.1 ROMA**

Los historiadores estiman que la ley más antigua referente al homicidio, entre los romanos, fue la llamada Ley Nume, a la que se le da un sentido singular al considerar que el delito constituía un atentado a la comunidad e incluso pretende dársele a la represión penal, carácter religioso al tener los parientes del muerto la obligación de vengar a éste dando muerte al homicida.

Ordenamiento más avanzado lo fue la Ley Cornelia, dictado en tiempo de Cornelio Sila, que reguló entre otros delitos, el del homicidio que expresamente exigía dolo en el autor, que se identificó posteriormente con el animus occidendi. En la propia ley, la tentativa y la frustración se sancionaron como delito consumado por la existencia del dolo de mater, llegándose al extremo de sancionar los meros actos preparatorios del homicidio, aunque algunos dudan de que se incriminara la tentativa y menos aún los actos de preparación regulándose en cambio la participación delictiva y el homicidio en riña.

La Partida Séptima de las leyes de Partidas, reguló el homicidio, definido como el "matamiento de home", expresión de la que derivó la de "homeciello".

En la Edad Media, se usó la pena de muerte para el homicidio, la cual se ejecutaba de muy variadas maneras: colgamiento en los países boscosos, estepas y países litorales; en Grecia y Roma, se adopta la crucifixión, usada en Cartago, siendo el ahogamiento una variante del colgamiento, cumpliéndose así la misión de dar muerte y al mismo tiempo purificar por el agua.

### **2.1.2 INGLATERRA**

En un principio se imponía la pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, hasta el reinado de Enrique I, bajo el cual se distinguían algunos homicidios, especialmente el del señor o amo del vasallo, que tenía pena de muerte agravado por tormentos, lo mismo que la del marido a manos de su mujer y la de un obispo por un inferior o un seglar.

### **2.1.3 DERECHO CANONICO.**

Aquí se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se le castigaba como homicidio y también había un tímida referencia de la concausa, dado que se disponía en caso de duda, sobre si el golpe era mortal, y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez.

El delito era calificado por el parentesco. El envenenamiento se consideraba como una especie de magia, se distinguía el homicidio voluntario del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima. No se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno.

#### **2.1.4 DERECHO ESPAÑOL.**

En el derecho español, el fuero juzgo del siglo VII dedica el título V del libro VI a las "Muertes de los Homines" y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario. En el primer caso, no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados. Si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría se castigaba como homicidio. También preveía el hecho del que mataba empujando, o por juego o en riña.

#### **2.2. CONCEPTOS.**

##### **2.2.1 DOCTRINARIOS.**

Podemos definir el homicidio como la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causa de justificación, y tomando en consideración el elemento objetivo, que es la privación de la vida, deducimos que el homicidio es la destrucción de la vida humana.

"La definición clásica de homicidio voluntario, dada por Carnignani: *homicidium est hominis caedes ab homine patrata* (Homicidio es la muerte de un hombre realizada injustamente por otro hombre), es pleonástica. Como el delito es

siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre; y sobra también calificar de injusto el homicidio, ya que la injusticia del elemento constitutivo de todo delito.<sup>12</sup>

Pavón Vasconcelos, considera que el homicidio es la muerte violenta o injusta de un hombre, atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa del otro". Tal definición comprende la referencia concreta a la conducta positiva o negativa del autor; a la consecuencia causal de la misma como es la verificación del fenómeno de la muerte, así como a la no concurrencia, con la ejecución, de causas justificantes y al dolo y a la culpa que acompañan al resultado.

El homicidio, es el delito típicamente ofensivo de la vida humana, es obvio que no puede cometerse delito más grave contra un individuo, ya que arrebató el primero y más preciado de los bienes que es la vida.

## **2.2.2. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido: "Este precepto, al decir que comete el delito de homicidio *"El que priva de la vida a otro"*, no se refiere mas que a otro hombre de acuerdo con las reglas gramaticales

---

<sup>12</sup> Giuseppe, Maggiore; Derecho Penal (parte especial), Editorial Remis. Bogotá, 1955, volumen IV, p.5.

y las normas jurídicas y constitucionales de interpretación, porque al emplear el legislador penal "*el que priva de la vida a otro*", se refirió, tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (él), como al pasivo del complemento directo (otro), al "*ser humano*", sin distingos arbitrarios y especiosos respecto a si excusó a otros sujetos, sean del sexo masculino o femenino.

### **2.3. EL DELITO DE HOMICIDIO EN MEXICO.**

#### **2.3.1 CONCEPTO MEDICO LEGAL.**

El objeto de éste delito es la necesidad de amparar la vida humana, que es bien sumo, no sólo para el individuo, sino para la sociedad y el estado, como valor cualitativo y cuantitativo (demográfico).

El estado puede imponer el sacrificio con fines supremos de la colectividad, pero el individuo nunca puede ser árbitro de su destrucción a menos que el ordenamiento jurídico, por alguna reconocida causa de justificación, le otorgue ese derecho.

Sujeto activo, puede ser cualquier persona, aún el mismo sujeto pasivo como en el suicidio, que no pierde su característica de ser la muerte violenta de un hombre, sólo porque la calidad de reo y de agraviado coincidan en una misma persona.

El sujeto pasivo, de éste delito no puede ser sino el "hombre", es decir, la existencia humana comprendida entre la vida y la muerte. Por lo tanto, no hay homicidio antes del nacimiento de un individuo, ni después de su muerte.

En alusión a lo expuesto, podemos citar lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la jurisprudencia consultable en la página 21, del Semanario Judicial de la Federación, volumen XXXV, que a la letra dice:

**"RUBRO: HOMICIDIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). TEXTO:** La definición que del delito de homicidio da la Ley Penal del Estado de México y las reglas fijadas para su punibilidad, llevan al conocimiento que esa infracción contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral. Así pues, la integración del tipo requiere la concurrencia de los elementos que lo caracterizan, de tal suerte que no basta la existencia del daño ni la demostración de que este sea efecto de una causa externa, sino que precisa que esta causa sea imputable a un individuo. Por lo tanto, no puede ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte".

El artículo 302, del Código Penal Vigente, para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece: *"Comete el delito de homicidio, aquél que priva de la vida a otro"*, resultando la definición legal concretada al hecho de la privación de la vida.

El tipo personal del homicidio, es decir el contenido en el artículo precedente, es un delito de abstracta descripción objetiva; privar de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda encuadrarse dentro de la expresada figura, preciso es que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones culturales imperantes tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto y en sus diversas hipótesis penalísticas tentativa, dolo y culpa como una acción de matar.

### **2.3.2. SUS ELEMENTOS.**

Del estudio de esta figura delictiva se desprende que sus elementos constitutivos son:

- a) Conducta**
- b) Resultado.**
- c) Nexa causal.**

Tal como lo afirma la jurisprudencia, visible a foja 801 del tomo CIV, del semanario judicial de la federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RUBRO: HOMICIDIO, DELITO DE. (LEGISLACION DE CAMPECHE). TEXTO:** El delito típico de homicidio, se configura con los siguientes elementos: hecho de muerte, relación causal entre éste y una acción u omisión humana, y culpabilidad. Precisa, desde inicio señalar que la norma penal, artículo 268 de la Ley Represiva del Estado presume, con validez *juris tatum*, que del tipo y de la acción u omisión humana productora del evento letal, se desprende el dolo, forma específica de culpabilidad. Por tanto, para el examen basta la justificación de los dos extremos anteriores, ya que el tercero se deriva de aquéllos. No basta el hecho de muerte para que pueda decirse que el cuerpo del delito está comprobado; precisa determinar que el hecho de muerte débese a una causa externa como necesaria: la causa necesaria preexistente, concurrente con la concausa de lesión, convierte al agente en culpable de vulnerato y no de occiso; la concausa superveniente necesaria, o agravante de la lesión, debida al sujeto o a terceros igualmente sujeta en forma exclusiva al lesionado por el título vulnerato y no occiso. Cuando entre varias acciones existe una que ha sido la determinante específica y exclusiva del hecho letal, a su autor se le incrimina por homicidio, como con redundancia jurídica explica el artículo 275 de la misma Ley Punitiva aludiendo a la responsabilidad correspondiente. Entonces aparece con evidencia que si varias acciones han concurrido simultánea y sucesivamente, con poder lesivo dirigido a la integridad corporal de un hombre, es menester que la técnica legal discrimine aquellas ineficaces para alcanzar la muerte del sujeto pasivo, que estarán comprendidas bien como lesiones, bien

*como tentativas del homicidio, al distinguirse las producidas en vida de la víctima de las inferidas muerto ya el sujeto pasivo, y las que llevan la intención de herir de las que querían matar, aunque no lo consiguieron; y así mismo, separase las que encontraron un objeto imposible de consumación. No basta que se quiera matar para que el que ejecuta una acción con medio idóneo para ello sea culpado de homicidio, es necesario que a su querer responda su acción y a ésta el resultado; pero resultado cierto, indubitable, porque ni el hecho ni la causa de la muerte se presume.*

#### **a) LA CONDUCTA.**

Para que se de el tipo penal de éste delito debe existir una conducta, la que podría consistir en una acción o en una omisión.

La conducta en el homicidio consiste en el o los movimientos corporales realizados por el sujeto al dispersar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesariamente voluntarios, o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario. La conducta, en consecuencia se agota en la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

## **b) EL RESULTADO.**

El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, o sea del sujeto contra quien ha sido dirigida la actividad o inactividad lesiva. La privación de referencia supone la existencia del bien jurídico de la vida humana, como un presupuesto objetivo del tipo penal de la persona que sufre el atentado.

Se destruye una vida humana cuando se hace cesar del complejo orgánico del ser humano, en cualquier estado de su evolución, desde el más simple al más complejo. Esa protección la extiende la ley por medio del delito de homicidio hasta que la vida se acaba como complejo vital, a lo largo de su evolución fuere cual fuere su capacidad de subsistencia o la conformación que haya alcanzado, no habrá vida cuando el complejo orgánico haya dejado de funcionar como tal.

## **c) EL NEXO CAUSAL.**

Para que se configuren los elementos de este delito, necesariamente debe existir un **nexo casual**, entre la conducta y el resultado producido.

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad, significa lo anterior que la acción del hombre o la omisión como formas de expresión de su

conducta, debe producir la muerte de un semejante, lo cual implica la existencia de casos en los que dándose una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, situación en la cual el resultado producido no puede atribuírsele por haber concurrido en el proceso causal, originado en su conducta concausa o proceso causal extraño productor del evento.

El verbo privar alusivo a la pérdida de la vida, usado en el multicitado artículo 302 que define al homicidio, lleva implícita la conducta del sujeto y el resultado causal de la misma, pues solo es posible atribuir a un hombre esa mutación del mundo externo cuando es consecuencia de su actuar u omitir, es decir de su conducta.

Entonces, entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte que se ofrece a nuestros ojos, es preciso que exista un nexo de causalidad pues si así no fuere, la muerte acontecida no podría ser considerada como resultado de la conducta.

El Código Penal en sus artículos 303, 304 y 305 establece diversas reglas para determinar cuando existe en la integridad jurídica del delito de homicidio un nexo causal entre la conducta y el resultado letal.

El Código plantea un conjunto de reglas prácticas, encaminadas a determinar la gravedad de una lesión, esto es, de una herida producida por una conducta externa.

En el primer párrafo del artículo 303, en el que se expresa que "no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes", que el propio artículo establece en sus dos fracciones, en el primer párrafo del artículo 304 cuando establece que se tendrá como mortal una lesión "aunque se pruebe" haber concurrido alguna de las circunstancias que se describen en sus tres fracciones y en el artículo 305 en cuando estatuye que "no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió" cuando concurren las circunstancias que el propio artículo establece.

En el presente trabajo nos concretaremos a tratar lo referente a las circunstancias que deben verificarse para tener como mortal una lesión.

• **TERCER CAPITULO**

**INTERVENCION DE LA  
MEDICINA FORENSE EN  
LOS DELITOS DE  
HOMICIDIO Y LESIONES.**

## **TERCER CAPITULO.**

### **INTERVENCION DE LA MEDICINA FORENSE EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.**

#### **1. LA MEDICINA FORENSE.**

Para el Doctor Alfonso Quiróz Cuarón, la medicina forense, es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual el derecho, aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias vinculadas, para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas.

Es necesario aclarar, antes de proceder al estudio de esta materia, que se le ha denominado de diversas formas como: medicina legal, medicina pericial, medicina criminal; sin embargo en el año de 1975 el Consejo Técnico de la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, acordó la designación de la materia como "**medicina forense**", como la forma correcta, eliminando los demás términos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Quiróz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense; Ed. Porrúa, 16a. ed.; México, 1990, pág. 138

## 1.1. ANTECEDENTES

Debe reconocerse que la medicina forense se inicia con el Código de Hammurabi, que data del año 2200 antes de nuestra era, en él se encuentra jurisprudencia médica, que incluye los deberes y los derechos de los médicos, su responsabilidad civil y criminal, y los castigos a que debe someterse en caso de negligencia, los que podían consistir en compensación monetaria a cargo del médico que había errado, e incluso se podía llegar a cortarle las manos.

El primer ordenamiento legal de Interés data de los tiempos de Numa Pompilio (600 años antes de nuestra era) por el cual todas las mujeres que morían en las postrimerías del embarazo deberían ser operadas para tratar de salvar la vida de su hijo.

El célebre médico, Hipócrates quien vivió del 460 al 355 antes de nuestra era, estudió las heridas y las clasificó de acuerdo con su letalidad; años después la Ley Cornelia de Sila, ordenaba que la prostitución debería supervisarse y el embarazo diagnosticarse por cinco comadronas; además, advertía que dar afrodisíacos e inducir a un aborto estaba severamente castigado, y el médico que causaba la muerte a su paciente era exiliado o ejecutado.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Flores Tello, Francisco Javier; Medicina Forense, Harla; México, 1990; pág. 4

En la Edad Media, Carlomagno, trató de restaurar el Imperio Romano, para lo cual quiso uniformar las leyes en su vasto imperio. Sus obispos escribieron "las capitulares", en las que se destaca la necesidad de que los jueces busquen la opinión autorizada de los médicos, sobre todo en casos de heridas, traumatismos, infanticidio, suicidio estupro y bestialidad; y en el divorcio, el diagnóstico de impotencia. Aunque puede decirse que las capitulares fueron el inicio de la medicina forense, parece más justo considerar que el italiano, Ambrosio Pare, en 1575, escribió un libro acerca de la medicina forense, en el que trataba reportes medico-forenses acerca de muertes por heridas, aborto, infanticidio, muerte por descargas atmosféricas, ahorcamiento, ahogamiento, y envenenamiento por monóxido de carbono y corrosivos, así como la pérdida de miembros y la impotencia.<sup>3</sup>

Los trabajos más importantes referentes a la medicina forense se deben al italiano Paulus Zacchias, quien con su magna obra "*Quaestiones medico-legales*". publicada en siete libros, entre 1621 y 1635, en Roma; hace que la materia en estudio adquiera sustantividad y ordenación independiente, tratando por ejemplo los partos, la demencia, los venenos y la impotencia.<sup>4</sup>

A partir de entonces la medicina forense se perfecciona, se organiza como estudio serio en las universidades, se desarrolla el período técnico-científico de esta disciplina que gradualmente la va proyectando como un invaluable auxiliar en la administración de justicia, por su aplicación práctica e indispensable en los juicios.

---

<sup>3</sup> Flores Tello, Francisco Javier, *Ob. Cit* p. 5

<sup>4</sup> Fernández Pérez, Ramón, *Elementos básicos de Medicina Forense*, Méndez Editores, 6a, ed. México, 1992, pág. 3

En México, ya en la época de los aztecas, había una clasificación clara de las heridas, por ejemplo: la *tlacocoli* o *trauitctli* era cualquier herida, la *temotzozitli* los *rasguños*, *tlaxiopeualtzi* todas las desolladuras, *teixiliztli* las heridas punzantes producidas por lanza y las *netoxomalitti*, desolladura producto de un golpe; lo que hace suponer que aunque no existía la especialidad de medicina forense entre los aztecas, intervenía un criterio médico-forense.<sup>5</sup>

A partir de la época de la Colonia la medicina forense en México siguió un doble sendero, el académico y como auxiliar de la justicia, siempre ligada al desarrollo del derecho.

En la época independiente del país, por el año de 1877 con Benito Juárez, y su nueva legislación, se modifica la enseñanza de la medicina forense y; del viejo Hospital de San Pablo, hoy Hospital Juárez, surge el profesor don Luis Hidalgo y Carpio, gran precursor de la medicina forense mexicana, quien vivió de 1818 al año de 1879, que con su libro "*Compendio de Medicina Legal*", y su prontuario sobre "*clasificación de las heridas y otras lesiones*", difundió las nuevas corrientes del pensamiento médico-forense.

No obsta decir que el doctor Agustín Arellano fue el primer profesor que impartiera la cátedra de medicina forense en el Establecimiento de Ciencias Médicas, hacia el año de 1833, pero fue con el doctor Luis Hidalgo y Carpio, que

---

<sup>5</sup> Grandini González, Javier; Medicina Forense; Distribuidora y Editora Mexicana, S.A. de C.V.; México, 1995; pág 11.

dicha cátedra gozó de la época de mayor esplendor y plenitud, y además se le considera creador de la medicina forense mexicana, siendo el más sobresaliente exponente de ella.

El ilustre Doctor, se encuentra al corriente de los descubrimientos científicos, y colecciona observaciones y datos adquiridos en la práctica, su prolongada estancia en el Hospital de Sangre de San Hipólito y los numerosos reparos y problemas médico-forenses que a diario se presentaban, le hicieron tomar decidido gusto y predilección por esa rama de las ciencias médicas, que en aquella época era mirada con desprecio y que había de constituir la aplicación magnífica de sus conocimientos, la brillante síntesis de su labor: **la Medicina forense**; a la que definió como "el conjunto de conocimientos en medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de lagunas de las leyes".<sup>6</sup>

Uno de sus estudios más importantes es el relativo a la clasificación médico forense de las lesiones y las condiciones de ejercicio de los médicos, especialmente en su relación con las autoridades. En lo que a la primera se refiere, regía en nuestro país el auto de heridores del año de 1765, en el que, estableciéndose la división de heridas en leves y graves, quedaban confundidos el daño causado al enfermo, daño que amerita sanción penal, y el que recibían sus intereses, lo que ameritaba pena pecuniaria; exigíase, también que los médicos, desde el primer reconocimiento, determinasen definitivamente el resultado de la lesión.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Quiróz Cuarón, Ob. Cit., p. 136

<sup>7</sup> Quiróz Cuarón, Ob. Cit., p. 10

En sus obras propugnaba ya por el estudio personal de los delincuentes, admitiendo que éstos eran por condiciones y anomalías físicas o psíquicas.

Cuando en 1868 entra a formar parte de la comisión encargada de formular el Anteproyecto del Código Penal de 1871, consiguió imponer su amplio criterio en todo lo relacionado con temas del orden médico forense.

Como podemos apreciar, el progreso y la evolución de la medicina forense han estado en consonancia con los de la administración de justicia y ésta a su vez, bajo las ideas filosóficas del tiempo, ocupando en la actualidad un lugar esencial en la impartición de justicia.

## **1.2 CONCEPTO**

Esta disciplina constituye un conjunto de conocimientos médicos y de ciencias conexas, como la biología, química, física, psicología, etcétera, aplicables en las distintas áreas del Derecho, de manera que se facilite la aplicación de la justicia.<sup>8</sup>

Es el arte de periciar los hechos en las ciencias médicas para auxiliar a la legislación y a las diversas cuestiones de Derecho, para ilustrarlas e interpretarlas convenientemente.

---

<sup>8</sup> Alcocer Pozo, José y Alba Rodríguez, Mario; Medicina Legal. Conceptos Básicos; Grupo Noriega Editores-Limusa; México, 1993, pág. 29

"Medicina forense es el conjunto de conocimientos (principalmente psicobiológicos y fisicoquímicos), utilizados por la administración de justicia para dilucidar o resolver problemas del orden civil, criminal o administrativos y para cooperar en la formulación de algunas leyes".<sup>9</sup>

Hoy en día la medicina forense goza de gran y justificado crédito; gracias a ella el derecho penal posee poder para precisar la comisión de algunos delitos y en ocasiones hasta la responsabilidad correspondiente.

La técnica y la ciencia aplicados a la investigación científica que constituye la **Medicina Forense**, proporciona una ventaja sobre los métodos de los delincuentes, aunque en muchas ocasiones esto no resulte tan sencillo ya que los infractores de la ley buscan la mejor manera de ocultar sus delitos, borrar rastros e incluso inculpar a personas inocentes, tratando de confundir la acción de la justicia, es por lo anterior que en los tiempos modernos la incursión de la medicina forense es de vital importancia para el Derecho.

Es ciencia cuando estudia fenómenos psicobiológicos, e investiga, y es arte cuando proporciona principios técnicos para actuar, y se practica; orientada siempre a concluir aspectos médico- forenses de difícil solución.

---

<sup>9</sup> Martínez Murillo, Saldivar S.; Medicina Legal, Méndez Editores, 16a. ed.; México, 1991, pág.3

### 1.3. OBJETO

La medicina forense tiene por **objeto** auxiliar al derecho en dos aspectos fundamentales:

El primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos;

El segundo es aplicativo a la labor cotidiana del médico forense, y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras, es decir, en las estadísticas de los delitos, como nos mencione el Doctor Cuarón, al señalar que en "México, hay un lesionado cada treinta y ocho minutos, un homicidio cada ochenta y un delito sexual se comete cada tres horas, de lo que se advierte que son indispensables y trascendentes a la hora de impartir justicia las intervenciones médico-forenses".<sup>10</sup>

La medicina forense, no se propone curar, y puede sin embargo, estudiar un problema de terapéutica; no es la cirugía, ni la obstetricia, ni clínica; no es la física, ni la química, y aplica, no obstante, todas o alguna de ellas ante un caso concreto para establecer premisas y fundar conclusiones específicas, amoldándolas para ello a un sistema, siguiendo una pauta, estructurada en tal forma que permitan formular una resolución en términos técnicos.

---

<sup>10</sup> Quiróz Cuarón, Ob. Cit., p. 138 y 139

#### 1.4 APLICACION Y CAMPO DE ACCION.

Su aplicación clásica se considera en el Derecho penal, por ejemplo: con el fin de conocer la causa de la muerte, por medio de la autopsia hay que elaborar un raciocinio con base en criterios fieles a una doctrina de conocimientos médicos; además debe contarse con el auxilio de una técnica quirúrgica específica que muestre las alteraciones de los órganos explorados.

Su campo de acción más amplio y objetivo es el derecho penal, al tratar asuntos como la verificación de la muerte real, sus causas, la discriminación del agente productor de lesiones y la valoración de sus consecuencias; la estimación de la edad; el estudio del psiquismo de un delincuente, etcétera.

También reviste un aspecto médico social en lo que concierne a la criminalidad, haciendo estudios para su prevención y tratamiento adecuado del delincuente.

Asimismo, se aplica en diversas ramas del derecho como el Civil al intervenir en la estimación de la capacidad mental; en los casos de herencia, administración de bienes; en el derecho del trabajo valoriza los riesgos y enfermedades profesionales y vigila la integración de comisiones mixtas de seguridad; también tiene aplicación práctica en la **asfatología**, en lo referente a los seguros de vida de reciente aplicación.

Como podemos observar, la medicina Forense representa el puente entre abogados y médicos, pues proporcione a los primeros conocimientos biológicos, y a los segundos, jurídicos, necesarios en la vida moderna ya que los tipos de delitos y delincuentes son muy especiales, tratando siempre de confundir al órgano encargado de impartir justicia, ideando diferentes formas de muerte u ocultando un homicidio por medio de una forma de suicidio o accidente.

Por lo tanto el médico forense, actúa con mucha prudencia, con cierta desconfianza; analizando en forma exhaustiva los hechos; y estudia, observa y consulte con gente de mayor experiencia y técnicos especializados, con el fin de poder auxiliar precisamente en la impertición de la justicia.

## **2.- LA PRUEBA PERICIAL.**

La prueba es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

Es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos por la ley, encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.

Cabe hacer una distinción entre lo que es "*medios de prueba*" y "*prueba*".

Los *medios de prueba* son instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que pueden llevar a la conclusión de si un determinado hecho está o no probado; de su empleo puede llegarse o no a probar el hecho con el que se pretende llegar a la verdad, como ejemplo tenemos los documentos públicos, la inspección judicial y los testigos.

En consecuencia, *la prueba* es lo que sirve para probar, como los es el dictamen del perito, la declaración del testigo o el resultado de una inspección, pero no es ni el testigo ni el perito, sino lo que ellos produjeron; esto es lo que *prueba*.

En cuanto al concepto de *pericia*, debemos entender que es la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia. El título profesional, cuando se adquiere, no convierte a quien lo adquiere, en perito en la materia que se refiere el título; para que esa persona sea perito necesita tener experiencia en el arte o ciencia a que se refiere el título.<sup>11</sup>

El **objeto de la pericia**, como el de la prueba en general, son los hechos controvertidos para cuya apreciación, en ésta prueba en particular, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, y como tal puede referirse a hechos, cosas y personas.

---

<sup>11</sup> Quiróz Cuarón, Ob. Cit., p. 247

Cuanto más técnica sea la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere la pericia.

Por lo tanto, podemos decir que la **prueba pericial** no es sino *el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene en un arte o ciencia, a una persona, a un objeto o a un lugar y constituye en el derecho penal, uno de los medios para conocer la verdad que permite establecer la conformidad de la idea que del delito da el Código Penal en la "cosa", que son los datos de los que se desprende que es posible que se haya cometido un delito.*

En resumen, es la opinión fundada de una **persona especializada** o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar y puede referirse a *hechos pasados, presentes y futuros o a cosas y personas.*<sup>12</sup>

- A. - En *hechos pasados* las pericias más comunes son las que versan sobre la forma en que se produjo un accidente de tránsito, la actividad industrial, la construcción, el tratamiento y evolución de un enfermo, ya sea a raíz de una operación o afección de otra índole, cómo y porque se originó un incendio y su propagación, entre otros.
- B. - Entre los *hechos presentes* se encuentran por ejemplo: toxicidad o riesgos provenientes sobre emanaciones u olores de residuos de un depósito, de una actividad industrial, escapes de gas, radioactividad, ruidos molestos, etc.

---

<sup>12</sup> Witthaus Rodolfo E.; Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991, pág 17.

- C. - Entre los *hechos futuros* podemos enumerar: daño temido por una construcción que amenaza derrumbarse, un dique fisurado, conductores eléctricos sin la debida aislación, propagación de probables enfermedades, a los fines de tomar o autorizar las medidas adecuadas, y diversas situaciones que requieren medidas cautelares a disponer por los jueces y que están vinculadas a conocimientos especiales para fundar su procedencia.
- D. - En cuanto se refiere a las cosas, continuamente deben realizarse dictámenes periciales sobre la calidad de productos industriales, del agro, de mercaderías en general; si un trabajo ha sido realizado de acuerdo con las reglas del arte o conforme a lo contractualmente convenido, también puede intervenir el perito por ejemplo en el caso de los delitos que se cometen en contravención a los derechos de autos.
- E. - Versa sobre *personas*, por ejemplo en el ámbito civil, e incluso es impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y en los de rehabilitación, en ámbito penal, en el caso de los delitos de homicidio y lesiones, etcétera.

*El perito es el tercero, auxiliar del juez, que dotado de conocimientos especiales que el juez no está obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, su actividad se orienta a la producción del convencimiento psicológico del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados, finalidad a la cual en definitiva tiende la actividad probatoria.*

### **3. IMPORTANCIA DEL PERITAJE MEDICO FORENSE.**

"Desde la antigüedad ya ha quedado consagrado en los códigos de procedimientos, que cuando un magistrado o juzgador confronte problemas, para cuya resolución requiera conocimientos especiales ajenos a su ciencia, recurra a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales pedirá su colaboración y opinión en relación con el caso delictivo en estudio y sus puntos por aclarar al respecto. Tal colaboración recibe el nombre de peritaje judicial, y perito quien lo realiza,"<sup>13</sup> como se estudio anteriormente.

Ahora bien, esta función tratándose de cuestiones de índole médica, se llama peritaje médico forense, y perito médico forense a quien lo desempeña. Este es el caso concreto en que la ciencia médica se pone al servicio de la investigación judicial y de la administración de justicia.

Como ya hemos señalado, los "métodos" utilizados por los delincuentes en su afán de confundir a la autoridad cuando han cometido un delito, en el sentido de hacerlo parecer accidente ó culpar a otra persona, cada día son más sofisticados y estudiados, esta es la razón por la cual hoy en día la prueba pericial abarca un amplio campo en nuestra organización jurídica, a fin de asesorar, especialmente a los tribunales de justicia.

---

<sup>13</sup> Fernández Pérez, Ramón, Op. Cit., p. 9-10

La peritación se entiende en el campo del derecho práctico en general, como ocurre en sus diversas áreas de especialidad, respecto de las técnicas o ciencias específicas, como es el caso de la medicina forense, que aporta elementos de certeza y valoración, que muchas veces deciden sobre el resultado de un proceso.

De ahí deriva la actual validez de la prueba pericial, en los diversos campos que abarca; asimismo, nos obliga a determinar su valoración mediante una normativa específica, que no siempre se encuentra en la legislación codificada respecto de las diversas especialidades a que la pericia hoy se extiende.

La peritación, en general nace de la necesidad de investigar un hecho en su existencia, estructura y cualidades, o bien, su admisión o procedencia de acuerdo a su naturaleza y entorno, siendo esto resuelto según el conocimiento científico ó técnico de la especialidad requerida en la peritación y consiste en el dictamen emitido por el perito referido a hechos o circunstancias importantes que versan sobre conocimientos especiales de una ciencia, arte o técnica. Cuando éste se refiere a materias propias de la medicina forense, estamos ante un "peritaje médico-forense".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Romo Pizarro, Osvaldo, Medicina Legal, Elementos de Ciencias Forenses, Ed. Jurídica de Chile; Chile 1992, pág. 36

El peritaje médico-forense reviste importancia, considerando que es un medio que, revestido por la forma probatoria legal, da respuesta a la duda científica que con respecto o en relación al ser humano formula su requerimiento, la autoridad judicial.

### **3.1. EL PERITO MEDICO FORENSE**

El perito médico-forense, en procuración de la verdad científica que persigue, emplea métodos deductivos, inductivos, y por analogía; este actuar, la doctrina lo agrupa en una denominación que señala su metodología como: observación, encuesta y experimentación. De ahí también que se distinga en la peritación de esta naturaleza, en una fase objetiva -propiamente analítica- destinada a la acumulación de elementos indiciarios relativos al hecho investigado; y otra fase de interpretación y discusión de dichos elementos que el perito realiza auxiliado por la aplicación de los conocimientos científicos que detenta.

El perito médico-forense, persigue la verdad científica, sobre el hecho periciado, averiguando su naturaleza y origen, así como sus secuelas directas e indirectas; en fin, descubriendo la relación de causalidad entre unas y otras, y sobre todo, entre la producción y el resultado del hecho.

El Ministerio Público, el juez, el procesado o la víctima, podrán hacer uso de la prueba pericial cuando estimen que, para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carecen las partes y el juzgador en un proceso penal.

La mayor parte de las actuaciones del perito médico forense, deberá rendirlas, generalmente, las autoridades judiciales por escrito y los documentos médico forenses que más frecuentemente tendrá que expedir y redactar el perito médico forense, y por ello los que más nos interesan, son fundamentalmente dos:

- **CERTIFICADO.**
- **DICTAMENES.**

### **3.2. CERTIFICADO MEDICO FORENSE.**

Es un documento en el cual el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo. Tal documento generalmente es solicitado por particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes.

El certificado deberá estar correcto en cuanto a su forma y redacción y solamente referirse a hechos estrictamente comprobados, en particular cuando se trata de asuntos que se refieren a la honra, a la moral o al estado mental de una persona, que posteriormente pudiera ser empleada con fines judiciales, o bien que sean certificados de defunción cuya importancia es innegable. En este tipo de documentos es suficiente, para que tengan valor legal, que vaya firmado por un sólo médico. En cuanto a su forma, consta de dos partes solamente:

1. Introducción o prólogo, donde se anota el nombre del médico que certifica, su cédula profesional, el nombre de la persona reconocida, etcétera.
2. Descripción de hechos, generalmente positivos, es la exposición, es la partes descriptiva de todo lo comprobado.

A efecto de ilustrar éste tipo de documento, ver **Anexo 1.**



**Gobierno del Estado de México**  
**Procuraduría General de Justicia**  
**Dirección de Servicios Periciales**

**CERTIFICADO MEDICO DE LESIONES**

ANEXO 1

LUGAR: NAUQUALPAN DE JUAREZ FECHA: 15/05/2011 HORA: 10:00

NOMBRE: [Firma]

EDAD: 30 SEXO: M OCUPACION: COMERCIAL ESTADO CIVIL: C

DOMICILIO: [Firma]

**DATOS DE EXPLORACION**

ANTECEDENTES: [Firma]

EXAMEN FÍSICO: [Firma]

EXAMEN DE LABORATORIO: [Firma]

EXAMEN DE RADIOLOGÍA: [Firma]

EXAMEN DE HISTORIA CLÍNICA: [Firma]

EXAMEN DE PSICHIATRÍA: [Firma]

EXAMEN DE NEUROLOGÍA: [Firma]

EXAMEN DE ODONTOLÓGICO: [Firma]

EXAMEN DE OTORRINOLARINGOLÓGICO: [Firma]

EXAMEN DE OCUFALMOLÓGICO: [Firma]

EXAMEN DE GINECOLOGÍA: [Firma]

EXAMEN DE PEDIATRÍA: [Firma]

EXAMEN DE NEONATOLOGÍA: [Firma]

[Firma]  
 NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO



NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
 SERVICIO MEDICO PERICIAL  
 NAUQUALPAN

211 00 10500 87 04  
 PSP-SMF-024

### 3.3 DICTAMEN MEDICO FORENSE

El *dictamen médico-forense*, en cambio, es un documento que generalmente es solicitado por las autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Aquí la ley ordena que deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y por último tales documentos generalmente se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma, consta de cuatro partes:

- a) *Introducción.*
- b) *Descripción,*
- c) *Discusión.*

En cuya partes los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones, y

- d) *Conclusiones,*

Que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial; es donde el perito médico responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgado, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado y comprobado.

A efecto de ilustrar este modelo de documento, ver **Anexo 2.**

**Gobierno del Estado de México**

Procuraduría General de Justicia

DIRECCION: SERVICIOS FORENSES DE MEXICO.

ORIGINAL: SERVICIO MEDICO FORENSE DE MEXICO.

ACTA:

ASUNTO: DICTADE' DE NECROSCOPIA

CADAVER: No. 2

AL CAJENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
ADSCRITO A LA AGENCIA DE SAN AGUSTIN ESPANOS  
ESTADO DE MEXICO, DEL H. CONSEJO SUPLENTE.

**P R E S E N T E :**

EL QUE COMPRENDE DR. JOSE LUIS COMPELLO PEREZ MEDICO FORENSE, POR DISPOSICION DEL CAJENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA AGENCIA DE SAN AGUSTIN ESPANOS DEL H. CONSEJO SUPLENTE, SE ENVIA AL ADMITRATOR MEXICO A UNA ATENIDA PARA PRACTICAR LA NECROSCOPIA DE UN A UN INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO REMANECIDO CON LA APLICACION PREVIA HACIDA AL REBRO Y CUYA NECROSCOPIA FUE LO SIGUIENTE.

EL CADAVA CORRESPONIA A UN INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO DE CONOCIDO O FALTA SU IDENTIFICACION, PRESENTABA UNA EDAD APROXIMADA DE VEINTE AÑOS, TALIA UNA ESTRUCTURA DE CIENTO CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS, PESO BRUTO QUINCE Y CINCO CENTIMOS Y, PERIMETRO ABDOMINAL DE CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS. PRESENTABA UNA DEFORMACION EN LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL, SIN RIGIDIZACION Y SIN LEVANTAR. CADAVERIZACION EN LA COLUMA VERTEBRAL, LABIOS Y UÑAS PALIDAS.

LA NECROSCOPIA SE REALIZO LO SIGUIENTE: PRESENTABA HEMORRAGIA PARCIAL DE LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL Y MULTIPLES DE GRANEL CON DEFICION TOTAL DE LA REGION. PRESENTABA ESCORRACIONES EN LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL.

ABIERTAS LAS CAVIDADES TORACICAS LO SIGUIENTE: ADEMAS DE LO QUE SE MENCIONA EN EL GRANEL, EN LA REGION TORACICA PRESENTABA LA AGENCIA DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA DE FAMILIA GENERAL INFLAMADA. PRESENTABA LOS VENTRICULOS Y BULBOS DE LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL Y ORIFICIOS VENTRICULARES. ORIFICIOS ABDOMINAL, HEMATO VACIO Y HEMATO PALIDOS EN LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL. VENTRICO VACIO. ESTOMAGO CON TRAZOS DE ALIMENTOS EN LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL.

CONCLUSION: SE TRATA DE UN INDIVIDUO DEL SEXO FEMENINO DE EDAD APROXIMADA DE VEINTE AÑOS, TALIA UNA ESTRUCTURA DE CIENTO CINCUENTA Y DOS CENTIMETROS, PESO BRUTO QUINCE Y CINCO CENTIMOS Y, PERIMETRO ABDOMINAL DE CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS. PRESENTABA UNA DEFORMACION EN LA REGION DE LA COLUMA VERTEBRAL, SIN RIGIDIZACION Y SIN LEVANTAR. CADAVERIZACION EN LA COLUMA VERTEBRAL, LABIOS Y UÑAS PALIDAS.

EN ATENCION DEL H. CONSEJO SUPLENTE DEL H. GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

DR. JOSE LUIS COMPELLO PEREZ

ANEXO 2



Los dictámenes médico-forenses, pueden ser: de necropsia, en los que se determina fundamentalmente la causa de la muerte y podrá referirse a la métrica de las lesiones en las que se emiten conclusiones con respecto a la gravedad, tiempo de sanidad y consecuencia; otras veces, opinan sobre cuestiones médico-forenses en relación con los llamados delitos sexuales o bien sobre toxicomanía, sobre edad clínica de las personas o finalmente sobre su estado mental.

"Queda establecido que la finalidad de las comprobaciones, del respaldo científico que los peritos médicos forenses den a sus informes o dictámenes médico-forenses, dependerá en gran parte de que un inocente no sea encarcelado o un delincuente quede en libertad, o en otros casos el honor de una persona etcétera".<sup>15</sup>

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes, por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir hasta donde llevan al conocimiento de la verdad, dependen de la precisión que de ellos hagan los tribunales; de tal manera que la autoridad judicial o la representación social en su caso, deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad.

Los peritos están facultados para practicar toda clase de operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugieran; pero deben expresar los hechos y todas aquéllas circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen.

---

<sup>15</sup> Fernández Pérez, Ramón, Ob. Cit., p. 11

A fin de reafirmar lo estudiado acerca de los dictámenes y verificar su importancia, es conveniente citar lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 862, del tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación.

**RUBRO: DICTAMEN PERICIAL. REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA COMPROBACION DEL DELITO DE HOMICIDIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). TEXTO:** Los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, son categóricos al determinar que para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, es requisito indispensable, "el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte". Ahora bien, en el caso concreto, la fe de lesiones, el parte de las mismas, practicado por un médico particular, así como el conocimiento del activo del ilícito, respecto a que fue él quien infirió la lesión al ofendido, no son pruebas suficientes para justificar el nexo causal entre la conducta del activo con la muerte de la víctima, luego entonces al no existir dictamen pericial respectivo no es dable jurídicamente, de acuerdo con los numerales en cita, tener por demostrado el cuerpo del delito de homicidio y al no advertirlo así la Sala responsable, la sentencia impugnada resulta violatoria de garantías constitucionales.

• **CUARTO CAPITULO**

**ANALISIS DE LAS  
CIRCUNSTANCIAS QUE  
CONSIDERA LA LEY  
PARA TENER COMO  
MORTAL UNA LESION.**

## **CUARTO CAPITULO.**

### **ANALISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONSIDERA LA LEY PARA TENER COMO MORTAL UNA LESION.**

#### **1. ARTICULO 303 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE.**

El primer párrafo del artículo 303 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal vigente, expresa que *"no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes"*, datos que el propio artículo establece en sus dos fracciones, y que son el estudio medular del presente trabajo.

Como vimos en el apartado anterior se reserva el nombre de lesión mortal a aquella que produce el daño de muerte.

Si entendemos que mortal es lo que ocasiona o puede ocasionar la muerte, tenemos que la lesión mortal ha de ocasionar actual, real y efectivamente la muerte, y no solo de manera opinablemente probable; por lo tanto, es necesaria

la comprobación de que la lesión fue letal y que además estén integrados los requisitos establecidos por el artículo 303 del Código Penal vigente, es decir, para que se le pueda imputar a una persona la muerte de otra debe existir el nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado, en este caso, entre la lesión inferida por el agente y la muerte del sujeto pasivo, siendo precisamente el numeral mencionado, el que de manera específica determina éste nexo declarando:

*"No se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:*

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pueda combatirse ya sea por incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios;*
- II. (Derogada).*
- III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes del Código de Procedimientos Penales. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, basta que los peritos en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.*

Se establece la necesaria relación entre la consecuencia de la muerte y la lesión inferida. Aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones o de la "conditio sine qua non", que otorga el carácter de causa a toda condición que concurra a la producción del resultado, es claro que está inmersa en el numeral a estudio, pues la lesión, sus consecuencias inmediatas o las aplicaciones determinadas por la propia lesión, constituyen sin duda condiciones causales y por ello son causa en la producción del resultado.

El último párrafo de la fracción III es de carácter eminentemente procesal (ante las situaciones de hecho consistentes en la ausencia del cadáver o la inexistencia de la autopsia), dispositivo con el cual se pretende determinar que la muerte ha sido resultado de las lesiones inferidas, precisándose así su carácter de condición causal y por ello la naturaleza causal de la propia lesión.

Entonces podemos deducir que el principio rector del nexo causal en el delito de homicidio es que "el que es causa de la causa es causa de los causados", lo cual se regula detalladamente en éste artículo, complementándose con los dos siguientes, precisamente para no crear conflictos en el procesamiento y punición del autor de ésta conducta criminal, y para no dejar a la simple lógica de tal principio, el tratamiento de tan delicados temas.

La clasificación de éste tipo de lesiones, solo puede ser determinada en forma posterior al fallecimiento del paciente, mediante la autopsia del cadáver o en vista del estudio de las constancias de la causa.

## 2. FRACCION I DEL ARTICULO 303

No se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

- 1. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, algunas de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.*

De esa fracción, se desprenden tres hipótesis:

**A. LESION MORTAL**, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

**B. LESION MORTAL**, cuando la muerte se deba a alguna de sus consecuencias inmediatas.

**C. LESION MORTAL**, cuando la muerte se deba a alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea:

- a) Por ser incurable.
- b) Por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

En efecto del estudio de dicha fracción se desprende que nos encontramos ante heridas que, conforme al sistema del código debemos calificar, en el caso concreto, como absolutamente letales:

La muerte ha de ser resultado directo de la lesión, por haberse herido órgano vital del cuerpo humano (cerebro, corazón etc.); entendiéndose como órgano cualquier parte del cuerpo humano manos, ojos, oídos, pies, testículos, riñones, etc. a la que corresponde una función, tornándose vital cuando de él depende la vida y que al dañarse se atenta directamente contra ésta.

Cuando las lesiones aisladamente por sí solas, han sido la causa de la muerte del ofendido, es fácil para los peritos médicos legistas rendir su dictamen estableciendo la relación entre las alteraciones lesivas causadas en el órgano u órganos interesados y la defunción; a que la muerte se deba a una consecuencia inmediata determinada por la misma lesión y no pudo combatirse, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios; como ejemplo de consecuencia inmediata productora de la muerte puede mencionarse la hemorragia consecutiva a una herida que produce la defunción por anemia; y que la muerte se deba a una complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios, en esta hipótesis la lesión concurre con otros factores distintos a ella para producir el efecto letal presantándose lo que en teoría se ha llamado concurrencia de causas.

En cuanto a la concurrencia de causas nuestro Código Penal con gran claridad ha determinado reglas precisas para solucionar el conflicto de daño de muerte consecutivo a varias concausas:

Es decir, las concausas vienen a ser los factores extraños al agente lesivo que interfieren en el desarrollo dinámico de los efectos de la lesión, en tal forma que el resultado es diferente a aquel que normalmente se espera. La causa, en este caso la lesión inferida es eficiente, adecuada, suficiente y necesaria, la concausa es una condición y puede o no presentarse. La causa se relaciona directamente con el agente lesivo y la concausa resulta independiente a su acción.

En el homicidio las concausas pueden ser anteriores a la lesión con que concurren o posteriores a ella; a su vez, las anteriores y posteriores pueden ser imputables al agente del delito.

En ocasiones las lesiones se infieren a individuos que en su persona ya contienen circunstancias fisiológicas o patológicas especiales, como por ejemplo, su debilidad extrema, una enfermedad del corazón, hemofilia, ó deabetes; las cuales al agravar o complicar la lesión, pueden dar por resultado la muerte, cuando la lesión no haya influido en esas causa mortales anteriores propias de la víctima, cuando la defunción se deba únicamente al desarrollo de las dolencias anteriores, no existirá delito de homicidio por no existir **relación de causalidad** entre el daño de lesiones y el efecto de muerte, pero cuando la lesión influya en las causas preexistentes, colaborando con ella en el efecto letal, **deberá ser considerada como mortal**, legalmente la concurrencia de las causa anteriores se regula con estricto apego al principio lógico ya mencionado de que **el que es causa de la causa es causa de lo causado**.

Las concausas pueden ser posteriores al agente lesivo, por ejemplo: las complicaciones de la lesión, la ausencia de auxilio, los tratamientos médico o quirúrgicos, los actos de tercero, las imprudencias o los excesos del propio lesionado. El Código resuelve tal afirmación con lo contenido en la fracción a estudio.

Podemos resumir, que la muerte puede tener verificativo a virtud del proceso causal desencadenado con la acción u omisión humana, sin que en este intervenga o infiera otro proceso de tal índole que contribuya con el primero a producir la muerte, caso en que sería correcto aducir la concurrencia de causas.

### **3. FRACCION III DEL ARTICULO 303.**

No se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

*III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas\*.*

Esta fracción de carácter procesal, como punto relevante establece la intervención del perito médico-legista para la práctica de la necropsia del cadáver, cuyo objeto, en este caso, mediante la observación pericial de las lesiones y la apertura de las cavidades craneal, torácica y abdominal, es determinar el motivo de la defunción, fijando si obedeció a las lesiones inferidas o a causas distintas, es decir, que circunstancias pudieron concurrir en el momento de la muerte distintas a la lesión producida por el agente, lo cual constituye un elemento básico para la aplicación de la ley.

La necropsia, también llamada tanatopsia o autopsia, se deriva de los vocablos *necros*-muerte y *opsis*-vista, puede ser practicada con diversos propósitos como son: científicos, anatómo-patológicos y médico-forense.

Científica es aquella que se realiza con fines de obtener mayores conocimientos de determinada enfermedad, practicándose a individuos que han fallecido de la misma afección.

En la anatómo-patológica, se estudian las modificaciones mórbidas del cadáver, las esquelético-tugumentarias, viscerales y tisulares, con objeto de corroborar la causa de la muerte y en ocasiones detectar la de algún proceso patológico cuya sintomatología hubiere adquirido relevancia en la enfermedad diagnosticada.

La necropsia médico legal, llamada también judicial o forense, es la que por orden del agente del ministerio público, de un Juez o de otra autoridad competente, practican los médicos oficialmente facultados para ello, con objeto de auxiliar a la administración de justicia, rindiendo sus respectivos dictámenes sobre las alteraciones orgánicas encontradas y causas que motivaron la muerte de un individuo, debiendo satisfacer otros requerimientos que hubieran adquirido particular importancia en las actividades procesales. Desde luego, el motivo fundamental de este tipo de necropsia encuentra su indicación en todos aquellos casos de muerte violenta o muerte súbita, cuando ésta tiene carácter de muerte sospechosa, pero en ambas situaciones es posible hacer ostensible, sobre todo en la primera, la presencia de lesiones al exterior de diversa significación, o en todo caso se pueden detectar indicios que se identifiquen como tales.

Este tipo de necropsia puede ser realizada en fetos o recién nacidos o en menores o adultos, y en cuerpos completos, o fragmentos, pueden ser examinados, también restos óseos o fracciones del cuerpo solamente. Siguiendo un proceso en su práctica que en general consiste en los datos de cadáver, signos cadavéricos tardíos, lesiones que presenta al exterior el cadáver y, a continuación la apertura de las grandes cavidades, que estudiaremos posteriormente, pudiendo auxiliarse de los rayos X y en otros laboratorios para investigaciones como las químico-toxicológicas, bacteriológicas o hematológicas.

Para un resultado más eficaz de la necropsia el perito médico-forense puede practicar, auxiliándose de la criminalística, otras comprobaciones y descripciones, como lo son el examen del lugar de los hechos y el levantamiento del cadáver, para reunir indicios, y verificaciones complementarias sobre antecedentes y datos circunstanciales del hecho judicial.

Resumiendo, la práctica de la autopsia médico-legal nos va a suministrar información que nos permita dictaminar en términos generales acerca de las cuestiones siguientes:

1. Causa médico-legal de la muerte de un sujeto.
2. Orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio, accidente o muerte natural.
3. Determinar la sucesión cronológica de las lesiones.
4. Establecer el crono-tanato-diagnóstico, es decir estimar la época de la muerte.
5. Informar sobre el trayecto de las lesiones en el interior del cuerpo, en caso de existir un agente vulnerante específico, lo que ayuda a determinar la posición de la víctima y victimario,.
6. Aportar datos que permitan estimar probabilidades de supervivencia, después de que el sujeto recibió las lesiones que le ocasionaron la muerte.

7. Identificar , dentro de lo posible, el tipo de lesión, y tratar de establecer el carácter objetivo del agente vulnerante que la produjo, con objeto de colaborar más ampliamente con en la identificación del autor del delito.

Al efecto podemos citar la jurisprudencia, consultabel en la página 398, del tomo CXX, del Semanario judicial de la Federación, emitida por la Primera Sala del Semanario Judicial de la Federación

**RUBRO: DICTAMEN PERICIAL. REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA COMPROBACION DEL DELITO DE HOMICIDIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** TEXTO: *Los artículos 119 y 120 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, son categóricos al determinar que para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio, es requisito indispensable, "el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte". Ahora bien, en el caso concreto, la fe de lesiones, el parte de las mismas, practicado por un médico particular, así como el reconocimiento del activo del ilícito, respecto a que fue él quien infringió la lesión al ofendido, no son pruebas suficientes para justificar el nexo causal entre la conducta del activo con la muerte de la víctima, luego entonces al no existir dictamen pericial respectivo no es dable jurídicamente, de acuerdo con los numerales en cita, tener por demostrado el cuerpo del delito de homicidio y al no advertirlo así la Sala responsable, la sentencia impugnada resulta violatoria de garantías constitucionales.*

En el caso de que no se encuentre el cadáver, con el auxilio de los peritos en criminalística, empleando las herramientas mencionadas, como lo es la inspección del lugar de los hechos, conjuntamente con testimonios de personas presenciales, y demás pruebas que obren en la causa los peritos médico-legistas podrán determinar la causa de la muerte y si en su caso se tratara de un homicidio, que las lesiones inferidas fueron las que la provocaron.

La Jurisprudencia delimita claramente el alcance de la Intervención del perito médico-forense en el ámbito del proceso penal como se muestra en la Tesis Jurisprudencial visible en la página 1501 del Semanario Judicial de la Federación, 5a Epoca, Tomo CVII, de la Primera Sala:

**"PERITOS EN MATERIA PENAL.-** *La apreciación de la posible actividad humana en la producción de la lesión, es propia de la autoridad judicial y no de los peritos, que debe circunscribirse a sostener la existencia de la lesión, la relación causal o su inexistencia con referencia a la muerte del ofendido.*

Por otra parte el hecho de que no se practique la autopsia en cuando se instruye un delito de homicidio, es violatorio de garantías constitucionales como lo demuestra la Tesis Jurisprudencial visible en la página 167 del Semanario Judicial de la Federación, 5a Epoca, Tomo XLII, Primera Sala:

**"HOMICIDIO COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE. LEGISLACION DE DURANGO.-** *Si en un proceso que se instruye por el delito de homicidio, aparece que aún cuando consta que el ofendido falleció dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que recibió la lesión que le produjo la muerte, no esta perfectamente acreditado en el hecho de que la causa directa y necesaria fuera la que lesión recibida ya que no existe el certificado de autopsia del cadáver, que precise tal circunstancia, y que hubiera sido necesario en el caso, para cumplir con lo prevenido en el artículo 529, fracción IV, le del Código penal de Durango, resulta que al estimar comprobado el cuerpo del delito de homicidio, y no simplemente el de lesiones, único probado, atenta la expresada falta de autopsia, se violan las disposiciones citadas, y por consiguiente, se vulnera, en perjuicio del procesado, las garantías que otorgan el artículo 14 constitucional; razón por la cual procede conceder el amparo, a efecto de que sea pronunciada nueva sentencia correspondiente.*

"Carrara recuerda que fueron los peritos médicos quienes suministraron a los Tribunales de Florencia y de Toscana los criterios reguladores que en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito debían regir en los proceso por homicidio.

Los peritos médicos observaron y sus observaciones posteriormente vinieron a asumir la naturaleza e importancia de una doctrina científica - que una herida puede en algunos casos haber sido causa única de la muerte de un hombre, pero que en otros, la muerte dependía también de otras contingencias, las que si bien no habían sido causa de la muerte, habían sin embargo, obrado sobre la herida haciéndola mortal; advirtieron también que estas contingencias podían surgir unas veces de circunstancias accidentales supervenientes a la herida como la curación mal o tardíamente hecha, los excesos de la víctima o una enfermedad natural o superveniente que agravó las condiciones de la lesión en tanto que otras, las circunstancias individuales, esto de la constitución enfermiza o de la anormalidad orgánica de la persona herida".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 1989, México; Tomo II, p. 45.

#### **4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 303, APLICABLE HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE 1994.**

En la reconstrucción del sistema dominante, anterior al diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, particularmente en lo relativo al artículo 303 del Código Penal vigente, procede en primer término subrayar, como ya hemos señalado, que no toda privación de la vida puede ser materialmente imputada a quien la produce con su conducta, pues el Código Sustantivo, mediante los dos requisitos estudiados en los incisos anteriores, regula las situaciones en las que se podrá tener por mortal una lesión, pero antes de la fecha señalada, se contemplaba una tercera condición, en la fracción II, estipulaba que para tener como mortal una lesión la muerte del ofendido debería verificarse dentro de los sesenta días contados desde que fue lesionado, el ofendido, este precepto se sometía a la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico a una limitación genérica e incierta, fundamentada en la observación y la experiencia de los casos análogos.

El antecedente parte en nuestro país del código de 1871, en la fracción II del artículo 544 que contiene idéntica reglamentación a la ley vigente, fundándolo la comisión redactora en los términos siguientes. "En el proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció con la comisión auxiliar después de cerciorarse esta, por los datos que suministran los libros del hospital de San Pablo, de que serán muy

raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días. Para fijar ese término, tuvo la comisión dos razones básicas. La primera, es que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces y a caso por muy largo tiempo el curso de la causa: y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca un buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener a un heridor años enteros en incertidumbre de su muerte y esperando a todas horas que se le aplique la pena señalada a los homicidas; aplicándose la del homicidio frustrado si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el artículo 548.

No creemos, empero, que el precepto comentado representase en 1871 ninguna novedad jurídica pues el término de sesenta días que como máximo debe mediar entre el acto del heridor y la muerte acaecida, estaba ya establecido en el artículo 628 del Código penal Español. Y aunque Martínez de Castro no invoca este precedente legislativo y afirma que tuvo como fundamento para adoptar el plazo de sesenta días los datos que le suministraban los libros del Hospital de San Pablo, creemos, - dada su gran cultura jurídica- tuvo conocimiento del mismo, máxime si se tiene en cuenta la identidad del período establecido en ambos ordenamientos penales"<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, los delitos; Ed. Porrúa, México, 1955.

Quando el fallecimiento se producía después de los sesenta días, el heridor debía ser sancionado con la pena que establece el artículo 293 para el que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, ya que la muerte acaecida, a consecuencia de la lesión está evidenciando que la vida se puso en peligro.

Se excluían, naturalmente, aquellos casos en que la muerte y, por ende, el peligro para la vida no hubiere surgido a consecuencia de las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión (artículo 303, fracc. I), sino que sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgracias, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon (artículo 305), ya que en estos supuestos no puede afirmarse con lógica jurídica que la lesión inferida puso en peligro la vida (art. 293); no integrándose uno de los elementos de materiales del delito consistente en el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

La muerte del sujeto de sesenta días contados desde que fue lesionado era una condición objetiva de punibilidad de naturaleza empírica, entresacada de la experiencia médico legal.

En caso de que la muerte sobreviniera después de este término y a pesar de las disposiciones contempladas en este capítulo, al responsable de la lesión se le sancionará en los términos del artículo 293, pues la defunción del sujeto es prueba definitiva de que la lesión puso en peligro la vida.

Sorprende que se haya derogado esta fracción la cual establecía que para aplicar las sanciones del homicidio, tenía que tomarse en cuenta que la muerte del ofendido se verificara dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado y, cuando se estudiaba este aspecto como hemos apuntado, se sustentaba el criterio de que sesenta días eran la experiencia hospitalaria para que un lesionado pudiera recuperar su salud y que de no ser así y moría pasado este término, sólo podía sancionarse al responsable, por el delito de lesiones que pusieran en peligro la vida pero al derogarse esta condicionante, la futura interpretación será en el sentido de que no importa el tiempo que permanezca hospitalizado aún cuando sea en estado vegetativo, pues el hecho de muerte se produce como consecuencia de la lesión, sancionará como homicidio, entendiéndose de que esto abarca el tiempo que dura el proceso, pues de no ser así se estaría violando la garantía constitucional de irretroactividad de la ley y de que un individuo no puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pudiéndose interpretar en el sentido de que el hecho de muerte por causa de la lesión inferida, se presente hasta antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia, pues aún cuando se admitiera el recurso de apelación, el delincuente quedó juzgado, independientemente del resultado del recurso aludido o del juicio de amparo directo que, obviamente jamás puede causar perjuicio a quien lo promueve calificándose tal derogación como una relación de causalidad, no indefinida, sino determinada por el tiempo de duración del proceso que concluya con la sentencia de primera instancia.

## **5. LA INTERVENCION DEL PERITO EN EL CASO DE LESIONES MORTALES.**

El médico forense como hemos señalado puede ser llamado, para emitir su dictamen, ya sea por el Ministerio Público, por el juez penal o por las salas penales de apelación; ya por aquél a quien se imputa la comisión del delito o por la víctima, para que dictamine, en los casos de delitos intencionales o de aquéllos otros cometidos por culpa, para que pueda decidirse si la persona es o no responsable, o cuál fue la lesión que se causó a la víctima, y del estado físico y mental de aquél o de ésta, sea cual fuere el delito. Es posible que cualquiera de tales delitos sea cometido encontrándose el responsable en un estado de inconsciencia o de miedo grave, o de temor irresistible y, en estos casos, para determinar tales estados, es indispensable el dictamen médico forense.

Ya entendida la medicina forense como la medicina científica al servicio de la justicia y la ley, que interviene en todos los casos en que se requiere un peritaje médico para deslindar responsabilidades.

Debemos saber que los más frecuentes son aquellos, en que se producen lesiones, accidentes viales o de trabajo, homicidios y desastres, y para los cuales es indispensable la opinión o el dictamen de peritos en la materia para su comprobación.

La injerencia del perito médico forense es muy amplia, para ejemplificar lo anterior podemos mencionar el caso del delito de peligro de contagio, que consiste en que una persona que está enferma de un mal venéreo, en período

infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales; no es posible su comprobación sin dictamen médico forense; así como en el delito de violación o en el de adulterio.

Pero las tareas cotidianas del médico forense son básicamente dos:

- a) El diagnóstico de lesiones, en cuya clasificación se tiene en cuenta su sitio y extensión, si taran en sanar menos o más de quince días, si ponen o no en peligro la vida y si dejan o no cicatrices permanentemente notables; y
- b) La práctica de las autopsias, para los casos de muerte violenta y muerte súbita, es decir cuando se presume que se ha cometido el delito de homicidio.

Por lo cual es importante estudiar la intervención del perito médico forense en los conceptos de lesión, homicidio y muerte.

En lo relativo al delito de lesiones, elemental resulta la intervención del perito médico forense, que como ya hemos mencionado comprende *no solamente las heridas escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa, y como la pena que debe imponerse depende del tiempo que dilate en sanar la lesión y de*

las consecuencias que produzca, el perito necesita resolver las situaciones que plantean los siguientes casos:

1. Cuando una lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.
2. Cuando una lesión tarda en sanar más de quince días sin poner en peligro la vida.
3. Cuando una lesión deja al ofendido cicatriz en la cara.
4. Cuando una lesión perturba para siempre la vista o disminuye la facultad de oír, o entorpece o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.
5. Cuando de la lesión resulte una enfermedad, segura o probablemente incurable.
6. Cuando de la lesión resulte inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano.

7. Cuando por la lesión quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible.
8. Cuando a consecuencia de la lesión resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales.
9. Cuando la lesión ponga en peligro la vida.

En el caso de este delito, cuando la persona se encuentre en un hospital público, los médicos de éste se consideran, por la ley como si hubiesen sido nombrados peritos por el ministerio público o por el juez, sin perjuicio de que éstos en su caso, puedan nombrar otros si así lo estiman pertinente; pero ambos peritos dictaminarán sobre la lesión determinando el tiempo que tardará en sanar la lesión y las consecuencias que dicha lesión deje; pero los peritos no deben hacer la clasificación legal de la lesión ya que al médico forense no le corresponde aplicar la ley sino obedecerla.

Teniendo, los médicos mencionados, cuando ya haya sanado la persona, de expedir un dictamen en el que expresarán con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y también el resultado del tratamiento que hayan aplicado.

Cuando los médicos adviertan que pelagra la vida del paciente, inmediatamente deberán dar aviso al ministerio público o al juez, en su caso. Igual obligación tienen si sobreviene la muerte.

Cuando los lesionados fallecen en un hospital público, los médicos de éste se verán obligados a practicar la autopsia de los cadáveres de personas que en dicho hospital hubiesen fallecido; pero el juez tiene facultad para encomendar la practica de la autopsia a otros médicos; fuera de los dos casos anteriores, el reconocimientos de la persona lesionada o las autopsias deben practicarse, exclusivamente, por los médicos forenses oficiales.

Si bien es cierto que no tiene dicho delito medio de comprobación especial en la ley y que, por lo mismo, quedarán comprobados los elementos del tipo si se justifican los elementos materiales que lo constituyen, atendiendo a las reglas mencionadas.

Tratándose del delito de homicidio el cual también ya hemos estudiado en capítulos anteriores, del cual sabemos que no podrá imponerse pena al probable homicida, sino cuando se tenga como mortal la lesión; el perito médico forense, debe tener presente que la ley entiende que una lesión es mortal cuando se tienen las circunstancias ya analizadas, que son:

1. *Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; que la muerte se ocasiona por alguna consecuencia inmediata de la lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los medios necesarios.*
  
2. *Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando esta sea necesaria, que la lesión fue mortal.*

Para la comprobación de los elementos del delito de homicidio según el maestro Javier Piña Palacios.<sup>3</sup> es indispensable precisar que la muerte se deba a:

- a) A las alteraciones causadas por la lesión.
- b) A las consecuencias inmediatas de la lesión, o
- c) A complicaciones determinadas por la misma lesión y que no pudieron combatirse por cualquiera de estas dos causas:
  - Por ser incurable, o
  - Por no tenerse al alcance los recursos necesarios.
- d) Cuando encontrado el cadáver, declaren los peritos después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal.

---

<sup>3</sup> Quiróz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense; Ed. Porrúa, 16a. ed.; México, 1990, p. 267

e) Si no se encuentra el cadáver, que los peritos médico forenses en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue el resultado de las lesiones inferidas.

A efecto de ilustrar éste último punto, podemos citar la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, 5A época, texto:

**HOMICIDIO, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE.** *Si bien es verdad que la regla general para establecer la existencia de un homicidio, además de la identidad del cadáver y de la descripción de las heridas que presenta, es la práctica de la autopsia, con el objeto de estatuir científicamente, sobre las causas de la muerte, también lo es que las disposiciones relativas no deben entenderse en el sentido de que sólo en esa forma puede ser comprobado el cuerpo del delito, aunque por circunstancias ajenas a la voluntad del juzgador, se omita la autopsia del cadáver; ya que, en determinados casos, entre los que figuran aquellos en que el cadáver no puede ser encontrado, puede comprobarse la existencia y la naturaleza de las heridas que ocasionaron la muerte, por medio de declaración testimonial, en los términos previstos en las leyes procesales. Los peritos médicos legistas, en esos casos, emiten su opinión sobre las causas probables de la muerte y si las establecen en forma indubitable, mediante ese procedimiento resulta comprobado el cuerpo del delito de que se trata, por lo que si la identificación del cadáver se hace en forma completa y legal y la descripción de las heridas que presentaba, se realizó por prácticos no titulados, cuyo dictamen sirvió de base para el*

*peritaje formulado por los médicos legistas, basta ese conjunto de actuaciones, para estimarse comprobado el cuerpo del delito de homicidio, ya que con los elementos aportados por esas diligencias, puede establecerse la causa de la muerte. Interpretar de manera diversa la ley adjetiva penal, daría lugar a que quedara impune un delito sobre cuya existencia y autor no aparece la menor duda, cuando el propio inculpado se confiesa responsable, pues el espíritu de la ley, al prescribir la forma en que debe comprobarse el cuerpo del delito, es impedir que pueda procesarse a un reo por hechos delictuosos imaginarios, evitando, en esa forma, los errores judiciales; y debe advertirse que la aplicación estricta de la Ley Penal, establecida por la Constitución y consagrada por las reglas generales de derechos, se contrae a los preceptos sustantivos, en cuya imposición no cabe analogía ni mayoría de razón, porque de haberla, la simple definición de un delito se prestaría, por interpretaciones sucesivas y circunstanciales, a comprender entre ellos todos los actos humanos, delictuosos o no, honestos o inmorales; pero semejantes razones no ocurren tratándose de los preceptos adjetivos penales, en los que si cabe la interpretación de la ley, siempre que la misma se sujeta a las reglas de la hermenéutica jurídica.*

Para que puedan quedar comprobados los elementos materiales del delito de homicidio además es necesario que se llenen dos requisitos:

A. Que se haga la descripción del cadáver por la persona que llevo a cabo las diligencias, ya sea de la policía judicial, ya del Ministerio Público. La descripción del cadáver no es sino el empleo de la prueba de inspección que, consiste en que esa policía, el Ministerio

Público o el Juez, reconozcan y examinen el cadáver y lo describan, así como las lesiones, equimosis, quemaduras, señas particulares y toda clase de detalles.

B. El segundo requisito es el que dos peritos médicos forenses llevan a cabo la autopsia. Al efectuar ésta, los médicos están obligados a hacer constar también, después de una minuciosa inspección del cadáver, el estado que guarde éste, expresando, al emitir su dictamen, las causas que hubieren originado la muerte.

Ahora bien, cuando se presenta el delito de homicidio, obviamente la autoridad encargada de impartir justicia, debe apoyarse en el perito médico forense y éstos a su vez para determinar las causas y momento de la muerte, se fundarán en la rama de la Medicina Forense denominada Tanatología, que viene del griego "tanatos", muerte y "logos" estudio; cuyo propósito es establecer el cronotanatodiagnóstico y comprende cuestiones científicas de interés civil y penal.

El cronotanatodiagnóstico se establece en base al estudio de los fenómenos cadavéricos, que se dividen en tempranos y tardíos, son tempranos, el descenso de la temperatura, el signo de Stenan Louis, consistente en arenilla en los ojos por tenerlos abiertos, ausencia total de respiración y livideces cadavéricas, o acumulación de la sangre en las partes más declives del cuerpo, presentándose durante las primeras horas de la muerte; los tardíos son los signos

de putrefacción, es decir la descomposición del material orgánico con producción de gases pútridos como el hidrógeno, nitrógeno y amoníaco, entre otros, cuya aparición no es inmediata a la muerte. <sup>4</sup>

Comenzaremos por exponer que hay tres tipos de muerte que son : *cerebral, violenta, y súbita.*

- La *cerebral o real*, es la cesación de las constantes vitales en forma total y permanente, entendiéndose como constantes vitales la respiración, los latidos del corazón y la temperatura.
- La *violenta* es cuando sobreviene por una causa externa, dentro de ésta a su vez hay tres tipos la criminal, la suicida y la accidental. quiroz pág 505.
- Y la *súbita*, cuando sobreviene a un estado aparente de salud.

Para los casos de éstos dos últimos tipos de muerte, se requiere para los efectos de ley, comprobar la causa de esa muerte, y esto se hace a través de la necropsia médico-forense.

---

<sup>4</sup> Grandini González, Javier; Medicina Forense; Distribuidora y Editora Mexicana, s.a. de c.v.; México 1995, p. 21-28

La necropsia médico-forense, también llamada tanatopsia o autopsia, se deriva de los términos *necros*-muerte y *opsis*-vista, y consiste en la apertura y examen del cadáver con el objeto fundamental de determinar la causa de la muerte de una persona, y es la operación que se practica en el cadáver con el objeto de determinar la causa de la muerte.

Se ejecutará por orden del Ministerio público, de un juez o de otra autoridad competente, por médicos oficialmente facultados para ello, con objeto de auxiliar a la administración de justicia informándole sobre las alteraciones orgánicas encontradas y causa que motivaron la muerte de un individuo, en términos generales su práctica nos detallará las cuestiones siguientes:

1. **Causa médico-legal del hecho judicial, es decir, establecer la causa de la muerte.**
2. **Forma médico-legal del hecho judicial, o sea orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio accidente o muerte natural.**
3. **Determinar la sucesión cronológica de las lesiones.**
4. **Establecer el crono-tanato-diagnóstico, es decir, la época de la muerte.**
5. **Informar sobre el trayecto de las lesiones, naturalmente en el interior del cuerpo, en caso de existir un agente vulnerante específico, lo que ayuda a determinar la posición de la víctima al recibir la o las lesiones, o bien, en su caso la posición de la víctima victimario.**

6. Aportar datos que nos permitan estimar probabilidades de supervivencia, después de que el sujeto recibió las lesiones que le ocasionaron la muerte.
7. Identificar, dentro de lo posible, el tipo de lesión, y tratar de establecer el carácter objetivo del agente vulnerante que la produjo, con el objeto de colaborar más ampliamente en la identificación del autor del hecho delictivo.<sup>5</sup>

La técnica operatoria a seguir en las necropsias, estriba en un examen exterior del cadáver, y la abertura de las tres cavidades, abdominal, torácica y abdominal.

---

<sup>5</sup> Quiróz Cuarón, Qb. Cit., p. pág 589-590.

**• CONCLUSIONES**

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** La legislación penal en nuestro país, como nación independiente comienza con el Código Penal de 1871, ya que en la época colonial se aplicaba diversa legislación proveniente de la corona española y en la fase prehispánica cada pueblo tenía sus propias leyes, que en su mayoría eran salvajes y sangrientas.

**SEGUNDA.** El concepto de lesión a través del tiempo ha ido evolucionado, y si en un principio solo abarcaba aquellas que dejaban huella material en el cuerpo humano, posteriormente englobó aquellas que altera o causan daño a las funciones internas y la mente; por lo tanto la definición más acertada de esta figura en la actualidad, es la que prescribe la Organización Mundial de la Salud: "Lesión es toda alteración del equilibrio biopsicosocial".

**TERCERA.** Existen varias clasificaciones acerca de la figura típica de lesiones para auxiliar a las

autoridades en la aplicación de las penas, pero en la práctica tanto el perito como el juzgador deben estudiarla desde un triple enfoque jurídico; es decir por su gravedad, sus sanidad y sus consecuencias.

**CUARTA.** La medicina Forense como ciencia auxiliar del derecho, es de vital importancia en la resolución de asuntos jurídicos derivados de la comisión de los ilícitos, homicidio y lesiones, ya que al aplicarse los conocimientos médicos exactos que el juzgador no posee, se garantiza una aplicación imparcial y justa del derecho.

**QUINTA.** La prueba pericial cobra gran relevancia en un proceso penal ya que es un medio por el cual las partes ilustraran al juzgador en determinadas ciencias o artes que no está obligado a conocer, para acercarse más a la realidad de los hechos.

**SEXTA.** En el caso a estudio, es importante la intervención de los peritos médico-forenses, para determinar que una lesión es mortal, ya que así la

autoridad tendrá la certeza de la causa de muerte y ésta podrá imputarse con seguridad a quién infirió la lesión.

**SEPTIMA.** Para poder atribuir a una persona la comisión del delito de homicidio, debe comprobarse que ésta infirió al occiso las lesiones que le provocaron la muerte, lo que solo puede hacerse a posteriori, es decir cuando la persona ha fallecido, mediante la práctica de la necropsia.

**OCTAVA.-** Con derogación de la fracción II del artículo 303, que prescribía que el lapso de sesenta días que debía tenerse en cuenta para imputarle a un sujeto la muerte de un semejante cuando le hubiere inferido una lesión y que era empírico, resultado de la experiencia médico-legal; debe entenderse que ahora ese período está supeditado al en que el juzgador dicte su fallo definitivo.

• **BIBLIOGRAFIA**

## BIBLIOGRAFIA.

- ♦ Achaval, Alfredo; Manual de Medicina Legal; De Palma, 3a. ed.; Buenos Aires Argentina, 1982.
- ♦ Alcocer Pozo, José y Alba Rodríguez, Mario; Medicina Legal, Conceptos Básicos; Grupo Noriega Editores-Limusa; México, 1993.
- ♦ Almaraz, José; Exposición de motivos del Código Penal de 1929; México Leyes y Decretos; México; 1931.
- ♦ Cárdenas F. Raúl; Derecho Penal Mexicano, parte especial, Tomo I: Delitos contra la vida y la integridad corporal; Jus; México, 1988.
- ♦ Cárdenas, Raúl; Estudios Penales; Jus, México; 1970.
- ♦ Carrancá y Trujillo, Raúl; Derecho Penal Mexicano; Porrúa; México, 1988.
- ♦ Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Porrúa; México; 1991.
- ♦ De Pina Rafael, Código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales; Porrúa; 5ª ed.; México; 1960.
- ♦ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de enero de 1994.

- ◆ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto Jurídico Mexicano; Porrúa, UNAM; México, 1991.
- ◆ Fernández Pérez, Ramón, Elementos básicos de Medicina Forense; Méndez Editores; 6a. ed; México, 1992.
- ◆ Flores Tello, Francisco Javier; Medicina Forense. Harla; México, 1990.
- ◆ Floris Margadant, Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Esfinge, 2ªed.; México; 1976.
- ◆ Giusepp, Maggiore; Derecho Penal (parte especial), Volumen IV, Editorial Temis; Bogotá; 1955.
- ◆ Gómez, Eusebio; Tratado de Derecho Penal; Tomo I, Ed. Sudamericana; Buenos Aires; Argentina; 1939.
- ◆ González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano. Los delitos; Porrúa; México; 1955.
- ◆ González de la Vega Francisco; Derecho Penal Mexicano; Los Delitos; Porrúa; México 1985.
- ◆ González de la Vega, René; Comentarios al Código Penal; Cárdenas Editorial y Distribuidora, México 1975.
- ◆ Grandini González, Javier; Medicina Forense; Distribuidora y Editora Mexicana, s.a. de c.v.; México 1995.

- ◆ Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; México; 1989, Tomo II.
- ◆ Jiménez Huerta, Mariano; La Tutela de la Vida e integridad Humana; Tomo II; Porrúa; México.
- ◆ Levene Ricardo; El delito de Homicidio; Depalma; Buenos Aires, Argentina, 3° ed. 1965.
- ◆ Martínez Murillo, Saldivar S.; Medicina Legal, Méndez Editores, 16a. ed.; México, 1991.
- ◆ Obregón, T. Esquivel; Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Tomo I; Porrúa; 2° ed. México 1975.
- ◆ Palacios Vargas, J. Ramón; Delitos contra la salud, la vida y la Integridad Personal; Trillas; México; 1988.
- ◆ Pavón Vasconcelos, Francisco; Derecho Penal Mexicano; Porrúa, México; 1992.
- ◆ Pavón Vasconcelos, Francisco; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Porrúa; México; 1993.
- ◆ Porte Petit, Celestino; Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal; Porrúa; México, 1978.
- ◆ Quiróz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense; Porrúa, 16°ed.; México, 1990.

- ◆ Romo Pizarro, Osvaldo, Medicina Legal, Elementos de Ciencias Forenses, Ed. Jurídica de Chile; Chile, 1992.
- ◆ Ramírez Covarrubias Guillermo; Medicina Legal Mexicana; Litográfica Joma; México, 1985.
- ◆ Torres Toriyo José; Medicina Legal; Ed. Talleres Francisco Méndez Otero; México, 1980.
- ◆ Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano; Porrúa; México, 1960.
- ◆ Witthaus Rodolfo E.; Prueba Pericial, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1991.

#### ◆ **LEGISLACION.**

- ◆ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1994.
- ◆ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, 1871.
- ◆ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Secretaría de Gobernación, México, 1929.
- ◆ Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, Editorial México Leyes y decretos, México, 1931.

- ◆ Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal; Sista; México, 1994.
- ◆ Código Federal de Procedimientos Penales; Sista; México, 1994.
- ◆ Cárdenas F. Raúl; Derecho Penal Mexicano, parte especial; Jus; México, 1968.